UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TITULO:

Análisis normativo sobre la inaplicabilidad de la Ley de Ejecución de la pena. La Ley 24.660 y la modificación de la normativa 27.375: Ámbito del Servicio Penitenciario Federal argentino ante causas de corrupción y narcotráfico.

Alumno: Enzo H. M. Chaparro.

Tutor: Lic. Gustavo González.

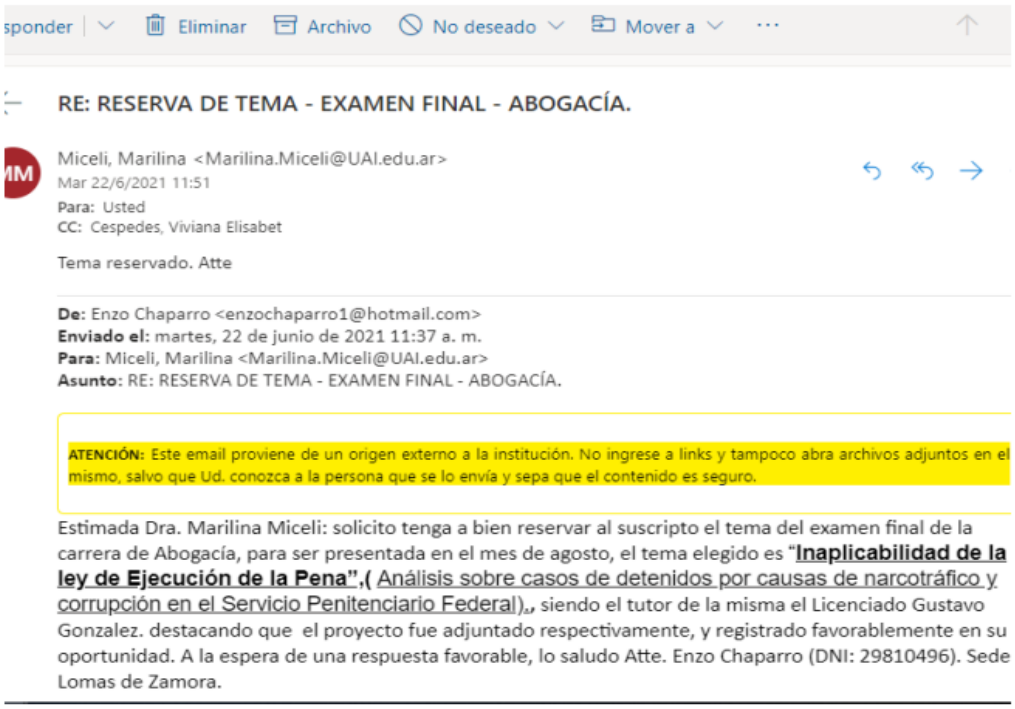
Titulo al que aspira: Abogado

Fecha de presentación: 3 de agosto de 2021.

Sede/ Localización: Lomas de Zamora.

Teléfono: 1541765359.

Email: enzochaparro1@hotmail.com



sponder | Eliminar Archivo No deseado Mover a ···

RE: RESERVA DE TEMA - EXAMEN FINAL - ABOGACÍA.

MM Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Mar 22/6/2021 11:51
Para: Usted
CC: Cespedes, Viviana Elisabet

Tema reservado. Atte

De: Enzo Chaparro <enzochaparro1@hotmail.com>
Enviado el: martes, 22 de junio de 2021 11:37 a. m.
Para: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Asunto: RE: RESERVA DE TEMA - EXAMEN FINAL - ABOGACÍA.

ATENCIÓN: Este email proviene de un origen externo a la institución. No ingrese a links y tampoco abra archivos adjuntos en el mismo, salvo que Ud. conozca a la persona que se lo envía y sepa que el contenido es seguro.

Estimada Dra. Marilina Miceli: solicito tenga a bien reservar al suscripto el tema del examen final de la carrera de Abogacía, para ser presentada en el mes de agosto, el tema elegido es "**Inaplicabilidad de la ley de Ejecución de la Pena**",(Análisis sobre casos de detenidos por causas de narcotráfico y corrupción en el Servicio Penitenciario Federal),, siendo el tutor de la misma el Licenciado Gustavo Gonzalez. destacando que el proyecto fue adjuntado respectivamente, y registrado favorablemente en su oportunidad. A la espera de una respuesta favorable, lo saludo Atte. Enzo Chaparro (DNI: 29810496). Sede Lomas de Zamora.

Buenos Aires, 08 de Diciembre de 2021.

Licenciado Gustavo Damian Gonzalez.
S……/……D

De mi mayor consideración:

Por la presente tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de alumno regular de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Abierta Interamericana, a fin de solicitarle formalmente su tutoría para mi Trabajo Final.

El tema a desarrollar será el análisis de la "Inaplicabilidad de la ley de Ejecución de la Pena" (Análisis sobre casos de detenidos por causas de narcotráfico y corrupción en el Servicio Penitenciario Federal).

A la espera de una respuesta favorable a la presente solicitud, adelantando desde ya mi agradecimiento por su consideración, lo saludo respetuosamente.

Enzo H. M. CHAPARRO
DNI 29.810.490

Buenos Aires, 12 de Abril de 2021.

Al alumno:
Enzo H. M. Chaparro:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Profesor de la Universidad Abierta Interamericana - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en respuesta a su atenta nota por la que me solicitara ser su tutor en el Trabajo Final para la obtención del título de abogado.

En tal sentido le comunico que, habiendo analizado la propuesta de trabajo por usted elevada, considero que el tema elegido resulta procedente e interesante.

Por tal motivo llevo a su conocimiento mi aceptación formal para la tutoría de referencia.

Sin otro particular la saludo con deferente consideración.

Licenciado Gustavo Daniel González
Profesor Universitario

Índice

Título académico **7**

Introducción **7**

Problema **9**

Preguntas problema **11**

Metodología **12**

Formulación de la hipótesis **13**

Capítulo I.

Reseña histórica sobre la evolución de la pena en el tiempo **14**
- **Plano internacional** **19**
- **Plano Nacional**……**22**

Capítulo II.

Conceptos **27**
- **Crimen Organizado** **27**
- **Características del Crimen Organizado** **30**
- **Corrupción** **32**
- **Delitos Económicos y Políticos** **34**
- **Narcotráfico** **35**
- **Salud Publica** **37**
- **Estupefacientes** **38**
- **Problemática social actual** **38**
- **Realidad Argentina** **40**

Capítulo III.

Alcances de la Ley de Ejecución de la Pena **42**
Modificaciones, Ley 27.375 **49**
Régimen de progresividad de la Pena **51**
- **Periodo de Observación** **51**
- **Periodo de Tratamiento** **52**
- **Periodo de Prueba** **52**

Capítulo IV.

Innovación paradigmática del Sistema Carcelario expresado……..53
Inaplicabilidad e inconstitucionalidad de los arts. 56 bis de ley 24660……54

La Readaptación social……59

Capítulo V.

Sistema Penitenciario.
Manual para la reducción de índices de corruptibilidad62
Manual anticorrupción del Servicio Penitenciario Federal65
Instrumento Nacional para garantía del SPF, aplicación CNA.....69

Capítulo VI.

Derecho Comparado.72
Brasil76
Peru.....79
Alemania81
Suiza83

Conclusiones84

Bibliografía General86
Bibliografía Especifica.....87
Links.....88
Jurisprudencia.....89

Anexos91

Análisis normativo sobre la inaplicabilidad de la Ley de Ejecución de la pena. La Ley 24.660 y la modificación de la normativa 27.375: Ámbito del Servicio Penitenciario Federal argentino ante causas de corrupción y narcotráfico.

Introducción

El presente trabajo tiene por objeto buscar las herramientas necesarias para poder llevar adelante y de manera eficiente la aplicabilidad de la Ley de Ejecución de la Pena N° 24.660, durante el periodo de condena que pueda llevar una persona. Como resultado, se pretende enfatizar la importancia de la etapa de la ejecución de la pena, puesto que es el momento en donde la coerción estatal se manifiesta con mayor peso.

En ese orden, serán objeto de estudio aquellas personas que cometieron delitos de narcotráfico, específicamente los que conforman las altas esferas de las organizaciones criminales, y funcionarios o ex funcionarios públicos que hayan desempeñado cargos y que como consecuencia de ello se encuentren acusados por ejemplo de delitos de corrupción o enriquecimiento ilícito. Se buscará como un ya citado elemento analizar principios rectores de la Ejecución Penal, con el fin de resaltar la importancia de la vigencia del sistema acusatorio

En principio debemos realizar un estudio sobre la evolución de la pena a lo largo de la historia en el mundo, como así también en la región, y más específicamente en nuestro país, y de existir, casos a los específicamente referidos en el párrafo anterior. También es de suma importancia llevar adelante un pormenorizado análisis sobre la Ley de Ejecución de la Pena N° 24660, determinando así los aspectos que le dan motivo al presente, pudiendo determinar si su aplicabilidad es posible sobre condenados por los delitos que nos ocupan, teniendo en cuenta en principio que dicha ley es creada en el año 1973, lo cual no es un dato menor debido a la extemporaneidad sobre el contexto en que fue redactada.

De modo paralelo a lo mencionado buscará denotarse aquellos elementos que consideran las finalidades de la aplicación de la ley de ejecución penal, la nueva normativa que iría modificando una serie de ya citados artículos.

De ese modo tenderán a considerarse los elementos que han de caracterizar la esencia de este instituto. Todo ello en términos específicos, tiene usualmente la opción de verse afectado mediante un contexto, entendiéndose que se generan condiciones particulares que afectan su aplicabilidad.

Así, se instaura el hecho de que se apreciará una serie de elementos orientados a considerar contextos desde lo macro en cuanto a los índices de reincidencia; siendo muy distinto sobre el caso de las personas que tenemos como objeto de estudio, es decir que no sería direccionada la aplicación para la reinserción social, pero si al desistimiento del delito.

Conforme el art. primero de la ley, es posible sostener que la finalidad de la ejecución penal será "lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, así como también la gravedad de sus actos y de su sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social".

Problemática

A través del trabajo se realizará un estudio respecto de la situación contemporánea de las personas que se encuentran privadas de la libertad. En tanto, será objeto de este aquellos que se encuentran en tal situación por delitos de corrupción (exfuncionarios estatales y del ámbito empresarial) y narcotráfico (lideres de importantes organizaciones criminales).

La complejidad de esto es que se trata de personas profesionales que cuentan con niveles de estudios universitarios y/o con un gran poder adquisitivo, situaciones que implican no poder llevar a cabo lo prescripto en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Ley N° 24.660.

El objetivo de este trabajo será enfatizar la importancia de la etapa de la ejecución de la pena y apreciar aquellos casos en los que se incurre en inaplicabilidad, instante en donde la coerción estatal se manifiesta con mayor peso. Así, en esta fase deben respetarse con la misma intensidad los derechos y garantías del condenado, haciéndose foco en lo concerniente a la ley 24.660/1996, estableciéndose un régimen garantista para los condenados y procesados.

En base a lo expuesto, tenderán a destacarse las necesidades de contar con una efectiva aplicación de la normativa vigente, elemento que conllevará al uso y goce, por parte del condenado, de los derechos y garantías que le son propios en relación con lo aquí mencionado.

De ese modo, se pretenderá considerar que existen ciertos aspectos de relevancia a la hora de instaurar ello, generándose inicialmente determinada problemática en lo concerniente a la ejecución de la pena, requiriéndose luego una formulación de la política criminal proveniente del Estado; complementariamente, será posible apreciar en

lo por entonces considerado cierta revisión especializada con la finalidad de hacer que el sistema carcelario sea racional y adecuado, respetando los derechos de los condenados.

Preguntas problema:

- ¿El servicio penitenciario federal argentino cuenta con las herramientas necesarias para llevar adelante el tratamiento pertinente para que las personas detenidas por estos tipos de delitos puedan reinsertarse como lo marca la Ley?
- ¿En caso de contar con estas herramientas, cuáles serían?
- ¿La ley N° 24660 al aplicar el tratamiento, especifica diferencias sobre los tipos de delitos?
- ¿La aplicabilidad de la Ley de Ejecución de la Pena en estos casos pasaría de tener como finalidad la reinserción del condenado, a ser meramente preventiva durante el tiempo que dure la condena?
- ¿en estos casos, se encuentran con algún régimen diferenciado del resto de los allí detenidos?
- ¿Qué implicancias tiene la ley 27375 complementarias?

Metodología:

El método para utilizar para la realización del trabajo es cualitativo, deductivo; a través del funcionalismo estructural. La búsqueda y recolección de datos para desarrollar esta investigación se realizará mediante el análisis de doctrina y jurisprudencia como fuentes para obtener información. Así, es descriptivo ya que se pretende describir una determinada realidad, en este orden la concepción de la inaplicabilidad de la Ley de Ejecución de la Pena.

Formulación de la hipótesis:

La norma de ejecución de la pena se encuentra extemporáneamente inaplicable a los casos citados, pese a las distintas modificaciones realizadas en distintos momentos, instaurando una sustancial problemática en lo que implica el término de reinserción social, educación y trabajo. De este modo, surgen factores que hacen inaplicable lo prescripto en la Ley N° 24660. Tal es así que se debería reconsiderar lo vinculante a los elementos y las herramientas para tener en cuenta en la problemática planteada.

Capítulo I:

Reseña histórica sobre la evolución de la pena en el tiempo:

Las civilizaciones más antiguas eliminaban a los delincuentes, a través de métodos tales como los ahorcamientos, decapitaciones, desmembramientos por ruedas o por caballos, las hogueras. *"Unos castigos menos inmediatamente físicos, cierta discreción en el arte de hacer sufrir, un juego de dolores más sutiles, más silenciosos, y despojados de su fasto visible, ¿merece todo esto que se le conceda una consideración particular, cuando no es, sin duda, otra cosa que el efecto de reordenamientos más profundos? Y, sin embargo, tenemos un hecho: en unas cuantas décadas ha desaparecido el cuerpo supliciado, descuartizado, amputado, marcado simbólicamente en el rostro o en el hombro, expuesto vivo o muerto, ofrecido en el espectáculo. Ha desaparecido el cuerpo como blanco mayor a la represión penal"*[1]

De esa manera, consideraba Michel Foucault el suplicio e intenso sufrimiento de Damiens, quien fue condenado en marzo de 1757 en Paris, describiéndolo crudamente en el principio de su obra "Vigilar y castigar". A lo largo de la historia, la pena tuvo un papel relevante en el contexto social de cada época; por lo tanto, es necesario explicar cuáles fueron los cambios más importantes que existieron en el tiempo y en distintos lugares, contextualizando la época para poder entender el porqué de la aplicación de las distintas penas. La función de la cárcel fue asegurar la presencia del acusado para torturarlo, mutilarlo o asesinarlo en caso de encontrarlo culpable de lo que se lo acusaba.

En la civilización griega surge en los poemas homéricos y en la teogonía hesiódica, usualmente siendo descrito de modo trágico, que no favorecía a nadie que lo formulara y ejerciese. Si bien estos preceptos tienen su nivel de historicidad, es en ese orden posible comprender que la misma cuestión surge desde la antigüedad, patrones que han de generarse como precursores de cierto tipo de prácticas jurídicas modernas y contemporáneas. En Grecia se elaboró una teoría en donde Platón, en *Las Leyes*, además de proponer la cárcel-custodia para deudores y algunos ladrones planteaba una cierta tipología carcelaria que contemplaba la pena privativa de libertad como castigo en sí

[1] Foucault, Michel (2015). ***Vigilar y castigar***. Buenos Aires, Editorial Siglo XXI, Pag 17.

mismo e incluso como forma de corrección. Ello implicaría posiblemente una suerte de, si se quiere, reflejo e interpretación de los estados de opinión de la sociedad griega con respecto a la justicia y la penalidad. Cuando en la historia de la Grecia antigua se hace referencia directa a la cárcel, suelen ser vinculadas con la tradicionalidad y lo que implica actualidad.

En el Derecho Romano, la prisión solo tenía el carácter de medida preventiva, pero la Iglesia a través del Derecho Canónico, estableció un régimen de penitencia, naciendo así las penitenciarias. Se consolidan otros castigos como el destierro (por ejemplo, en los procesos de criminalización de la patria potestad del paterfamilias), de modo tal que se extiende a la privación de la libertad. Así, se encontraban previstos los encierros con trabajos forzados y la *deportatio in insulam*, o la *relegatio* (temporal o perpetua). Normativamente, la cárcel romana no tuvo una función punitiva, motivo por el cual se plantearían a fin de mantener allí a los encausados, no con el fin de castigarlos a través del propio encarcelamiento. Consecuentemente, tal función cautelar en el orden del derecho genera complejidad a fin de saber qué funciones sociales efectivas cumplieron los castigos carcelarios en la antigua Roma.

La Ley de Talión expresaba un principio jurídico de justicia retributiva en el que la norma imponía un castigo que consistía en establecer la proporcionalidad entre el daño producido y el castigo que debía recibir el autor del daño: ello denotaba el “ojo por ojo, diente por diente”, indicando en tanto una proporcionalidad, determinando un límite a la venganza de modo libre. Si bien ello podría a la luz de la actualidad generar una suerte de primitividad, su espíritu marca los fundamentos de la pena. Durante el periodo de Monarquía en Roma, existía una distinción entre delitos públicos *Crimina Publica*, que son los que vulneraban el orden público y se pagaban con la ejecución del culpable o con la paga de dinero; y por otro lado los delitos privados, *Delicta Privata*, los cuales eran castigados por el pater familia.

En el periodo de la República aparece la *“Provocatio ad Populum”*, como consecuencia del incremento de delitos públicos. Representaba un sistema procesal por el cual el condenado a muerte lograba que la sentencia del magistrado fuese sometida a juicio del pueblo, permitiendo más garantías para la persona. Enfocado en la época del Imperio, los tribunales actuaban por delegación del Emperador y sólo se trataban de

tutelar públicamente intereses públicos. Surge un nivel de diferencia entre delito doloso y culposo, desarrollándose doctrinas de imputabilidad y culpabilidad. En España, Francia e Inglaterra no todos los reos eran ejecutados, siendo ciertos usuarios enviados a las galeras o condenados a picar piedras: la mayoría encontraba su final por la falta de alimentación, azotes, entre otros.

Considerándose las legislaciones de la Alta Edad Media, la cárcel seguirá planteada como lugar de custodia para evitar la fuga del acusado. No obstante, lo entonces considerado, comenzarían a instaurarse planteamientos y prácticas de encierro penitencial y correccional que serán influenciables posteriormente en el derecho penal y en los postulados institucionales del castigo carcelario. Los postulados del derecho canónico del penitenciarismo moderno, influyeron poderosamente en la gestación de estos. De ese modo se han generado si se quiere una serie de elementos acordes para comprender esta realidad. Así, se podrá ir relevando diferentes maneras de identificar prácticas que en la actualidad han de ser posteriores y aprendices de las citadas, entendiéndose como elementos de referencia y de entendimiento aplicado.

En relación con la Baja Edad Media, con el cambio de ethos hacia la pobreza y hacia la población errante y vagabunda, algunos indicadores que van haciendo de la pena privativa de libertad una punición en sí misma, lo que ocurriría por ejemplo contra vagabundos que quebrantan la orden de destierro en la Pamplona de 1393. No es ajeno a nada de esto el proceso de producción, de acumulación y de centralización del poder en manos de los monarcas, lo cual no estaba en absoluto reñido con la conformación de una red de relaciones entre poderes intermedios y bajos poderes.

Considerando lo mencionado surgen aquellos Estados Modernos, que primeramente tendían a tener la complejidad a fin de denotar a la población ordenamientos y pautas. Consecuentemente, al momento de instaurar una serie de análisis en relación con los factores que tendían a impedir el surgimiento de métodos válidos, surgen los procesos de legalización de toda la larga etapa proto-penal y de dispersión normativa. Para comprender los procesos de criminalización, la historia debe dirigir la mirada hacia las formas comunitarias de vida, hacia las mentalidades colectivas y hacia la multitud de rasgos de vinculación que hacían posible el control social de ilegalismos, transgresiones, delitos y pecados, respectivamente.

Desde el período de transición a la Edad Moderna, la cárcel sigue siendo mayoritariamente el lugar de depósito de los acusados[2], motivo por el cual se verifica el proceso judicial mientras los deudores, mayoritarios en épocas de crisis económica, acaben de saldar sus cuentas con la administración o con los denunciantes privados. Las cárceles que estaban más cercanas a los habitantes de las ciudades representaban las que se erigían indiferenciadas del edificio judicial, pero en el centro mismo del casco urbano para facilitar las fases procesales.

Efectivamente, con el sistema de alcaldías, la corrupción estaba al orden del día en el seno de un contexto vinculante con condicionamientos de los presos que eran pobres y dependían de la ayuda municipal sustentada, merced a las colectas. Si bien no tenían la intención reformadora que introdujeron los ilustrados tampoco daban cuenta de cierto tipo de intención degradadora como la que inspiran las prisiones de alta seguridad de los Estados tecnocráticos, permaneciendo los reclusos separados entre sí y privados de toda relación sensorial. De ese modo, se aprecia que dentro de las Cárceles Reales existía un considerable contacto con el mundo exterior, desconsiderando lo que acontecía en las cárceles inquisitoriales.

En ese orden, se recibían visitas de familiares sin apenas restricciones, al tiempo que los jueces visitadores acudían una vez cada semana. La penalidad de más envergadura durante los primeros siglos modernos estuvo relacionada con el devenir de los propios estados. Las necesidades militares dirigen a los monarcas castellanos al terreno penal, al tiempo que la conflictividad que se vivía en el Mediterráneo contra el Imperio Otomano y la piratería berberisca tendió a permitirles la búsqueda de hombres en los tribunales para dotar las galeras.

De manera paralela, la necesidad de construcción de fortificaciones en el norte de África fue el origen de una experiencia carcelaria: la de los presidios, cuya continuidad orienta hacia los fundamentos del moderno citado sistema penitenciario. Ese aspecto sucede en el terreno de la explotación directa de la fuerza de trabajo de los reos, con la pena de reclusión en las minas de Almadén y luego en la construcción de

[2] Geremek, Bronislaw (1989)., ***"La piedad y la horca"***, Madrid, Editorial Alianza, Pag. 224

grandes obras públicas como el Canal de Isabel II[3]. Además, surgirá lo que hace al pensamiento penal ilustrado durante el siglo XVIII durante el cual, por toda Europa (e incluso en España pese al filtro de la Inquisición), surge una grandiosa cuantía de sectores de la sociedad y se muestran enormemente preocupados por los asuntos públicos y por la justicia. Al respecto es posible apreciar que ello se instauraría cuando era más que evidente el desafecto social hacia determinadas prácticas jurídicas y ya se formulaban propuestas de codificación; al momento en que se demandaba la urgente renovación de las instituciones sociales y políticas; en el instante en el cual era ya evidente la importante disminución de los crímenes de sangre y el aumento de los ilegalismos económicos (fraude, para el caso citado aquí), elementos que motivarían a comprender la realidad desde un plano participativo orientado a generar mejores condiciones en lo que hace a ello, demandándose específicamente la reforma de las costumbres y, en definitiva, los modos de control social.

Tras descubrir América inicia así un contexto conocido como la pena de destierro, instancia donde los condenados eran enviados al nuevo continente y no podían regresar a Europa: si lo hacían, se les aplicaba la pena de muerte. Esta condición de destierro finalizó en 1776 con la declaración de la Independencia de los Estados Unidos. Por otro lado, los perseguidos religiosos que habían arribado a los Estados Unidos desarrollaron un régimen moral de castigo. Los cuáqueros impusieron en el siglo XVII el aislamiento, el reo se encontraba encerrado durante las veinticuatro horas a solas con su conciencia; este método tuvo como consecuencia que el detenido termine con demencia, y hasta depresiones que llevaron al suicidio. Durante el siglo XVIII y principios del XIX, como consecuencia de la Revolución Industrial, se produjo una importante migración de campesinos hacia las ciudades inglesas; hecho que tuvo como resultado el incremento desproporcionado de la población urbana y del nivel de delincuencia, siendo insuficiente la capacidad de las cárceles, buscando como única solución la construcción de nuevos presidios.

En el curso del actual siglo XX surge una cuantiosa variedad de proyectos para hacer más económica la función del castigo mencionado en cuanto al sistema carcelario

[3] Heras Santos, José Luis de las (1994), "***La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla"***, Edit. Universidad de Salamanca, Pag. 268.

contemporáneo. Así, el paradigma carcelario será el positivista-correccionalista, siendo un elemento de consideración en el contexto internacional con suma recurrencia específica. A modo de ejemplo, reflexionando el movimiento franquista, se asistió en aquellos instantes a una hipertrofia criminalizadora: con los campos de concentración para los perdedores de la guerra civil, con una formulación de los sublevados que conllevaba ejecuciones masivas, elementos que tenderían a generar una serie de, si se quiere, tendencias destructivas hacia la posibilidad de reinserción a futuro, específicamente. La teoría penitenciaria del franquismo la elaboran los mismos funcionarios de prisiones, destilados por el régimen y, en un primer momento, por el Cuerpo de Excombatientes de la guerra civil.

Pese a lo ya mencionado, en una serie de países avanza un neo-correccionalismo y neopositivismo, marcada por el moderno pensamiento sobre la resocialización del penado, heredero del correccionalismo del XIX y consolidada, merced a la actuación internacional de una corriente neo-psicologista. Tomándose como referenciación lo acontecido en el territorio español, es posible instaurar una suerte de imposición sustentada en la tendencia a partir de los años sesenta, pero realmente triunfará con la transición democrática.

Plano internacional:

La historia en el plano internacional expresa la evolución que se desarrolló en los sistemas penitenciarios, teniendo como premisa la humanización de la cárcel, a través de distintos pensamientos que fueron adecuándose y proyectándose hasta llegar a los actuales modelos de ejecución de la pena. En distintos tiempos, las penas se caracterizaban por ser represivas, las cuales sometían a las personas a situaciones crueles como las mutilaciones, torturas e incluida la pena de muerte, hechos que fueron superados por transcendentales obras de destacados pensadores como Cesare Bonesana, John Howard y Jeremy Bentham.

Según Beccaria, en su obra *De los Delitos y de las Penas*, lograrán resaltar los distintos postulados que pretendía alcanzar, como la personalización de la responsabilidad, la humanización de las penas, el fin de la resocialización de las penas y la igualdad de todos los hombres ante la ley entre otras, *"La vista de los malvados que gozaban impunemente del trabajo del hombre laborioso, no fue una de las menores*

razones que movieron a los hombres salvajes a reunirse y vivir en sociedad. Si los hombres se han reunido para que cada uno goce de su propiedad y de su industria es evidente que, desde entonces, la sociedad tomó la resolución tácita de recompensar lo que los individuos hiciesen por el bien general."[4]

Al momento de hablar sobre el sistema carcelario, uno de los grandes reformadores del mismo es el Inglés John Howard (1727 - 1790); en 1756 se embarcó en Londres con destino a Lisboa, en el viaje la embarcación fue interceptado por franceses, quienes lo capturaron y trasladaron a Brest, ciudad ubicada en las costas de Francia, fue encerrado en un calabozo subterráneo, húmedo, oscuro y en condiciones hacinadas, al tiempo de ser liberado comenzó a trabajar y realizar estudios comparativos de las situaciones de las prisiones y hospitales europeos; como resultado de sus recorridas por los establecimientos carcelarios encontró condiciones deplorables e insalubres, en donde los reclusos se encontraban en total estado de abandono y miseria por la falta de higiene, observando las enfermedades que eran contraídas por esa razón, siendo una de sus obras más importantes *"El Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales"* (1797). Tras estas observaciones de consideración importante como la salud sugiere determinadas condiciones mínimas para mejorar este punto; por otro lado, también se refiere a la necesidad de impartir a los reclusos educación cívica y enseñanza de normas, moral y conducta, viendo también el trabajo como un hecho fundamental para los reclusos, también desempeñó funciones públicas similares a la de juez. *"Lo que me impulsó a trabajar a favor de ellos [los presos] fue ver que algunos, a quienes el veredicto del jurado había declarado inocentes; que algunos en quienes el gran jurado no había encontrado indicios de culpabilidad que permitiera someterlos a juicio; que otros cuyos acusadores a fin de cuentas no se presentaron a declarar, tras permanecer detenidos durante meses, se les enviaba de nuevo a la cárcel, donde seguirían encerrados mientras no pagasen cuotas diversas al carcelero, al empleado del juzgado, etcétera"*[5].

Howard propuso mejorar el salario de los guardias y la higiene de las cárceles para evitar epidemias que después afectarían a toda la población, los presos debían separarse por sexo y luego ser subdivididos de acuerdo con la gravedad del delito. En las nuevas prisiones se incentivaba el trabajo como medio de reinserción y no como

[4] Beccaria, Cesar (1993)., "***De los delitos y las penas"***. Editorial Heliasta S.R.L. Pag. 82.
[5] Howard, John (2013). "***El Estado de las prisiones en Inglaterra y Gales"***, San Sebastian, Pag. 152.

forma de castigo. En cuanto al inglés y jurista Jeremy Bentham (1748 - 1832), fue conocido por la teoría del utilitarismo y en lo referido a las reformas penitenciarias por haber creado el sistema panóptico, mediante el cual se abocó a diseñar una estructura en la cual se alojará a los penados con seguridad, economía, promulgando un cambio moral que les permitiera volver a la sociedad. Este sistema funcionaba a través de un centro de vigilancia adecuado de tal forma que ese foco del edificio le permitiría al vigilador poder inspeccionar todos los sectores de alojamiento, sin ser observado por los presidiarios. Lo atractivo de este sistema era la idea de reducir los costos de custodias. Otra de las propuestas de Bentham fue separar a los que estaban bajo proceso judicial de los condenados, consideraba que debían recibir distintos tratamientos. Tuvo la particularidad de haber podido relacionar por primera vez la influencia de la arquitectura correccional con la actividad penitenciaria.

Las prisiones y cárceles desde el pasado han representado el medio de represión, contención y eliminación del delito. Se hace referenciación si se quiere al respecto a la modalidad mediante la que la sociedad impone los castigos a aquel o aquellos individuos que transgreden las normas, reglas, leyes, la tranquilidad, etc. Producto consecuente, es un tema importante y de gran impacto en el medio ya que ha de partir de considerar específicamente que cualquier hombre o mujer puede caer en ella en el momento menos pensado, o en el momento menos justo y por ello en situaciones diversas. En distintas naciones, estados y repúblicas, las características de estos métodos representan el avance de la sociedad o el retroceso de su humanidad, vislumbrándose su variable historicista.

Tal es así que con las innovaciones, cambios y reformas impulsados por Howard en Europa hacia fines del Siglo XVIII, y sumado al diseño estructural de Bentham, quien propuso separar a los que estaban bajo proceso judicial de los condenados, considerando que debían recibir distinto tratamiento; marcaron una tendencia hacia nuevas modalidades funcionales sobre los sistemas carcelarios.

Plano nacional:

Durante ese mismo periodo, en la época colonial, las leyes de Indias redactadas en España se referían a la cárcel como alojamiento de ladrones, cuatreros, homicidas, entre otra serie de delitos menores. Pero las leyes eximían de la cárcel a caballeros, funcionarios o personas honradas, y permitía que éstos cumplieran la detención en sus casas. La responsabilidad de ello radicaba en el Alcalde del Cabildo, jefe de las cárceles públicas, junto a sus empleados, los carceleros. Los detenidos purgaban sus penas con azotes, utilizaban cepos y hasta se practicaban fusilamientos.

Con el crecimiento de la ciudad se incrementaría la población carcelaria, siendo alojados sin importar la gravedad del delito o el sexo, conviviendo en condiciones de total hacinamiento. Durante los fines de la Independencia hubo cambios en la sociedad, pero no en el sistema penitenciario, las cárceles continuaron en las mismas condiciones que durante el Virreinato. Consecuentemente, en los distintos Cabildos convivían condenados, procesados, deudores y mujeres, siendo la pena de muerte una condena para aplicar sobre la superpoblación carcelaria de la época.

Durante 1848, en un contexto en el cual reinaba la gobernación de Juan Manuel de Rosas, habían sido condenados a muerte el padre Ladislao Gutiérrez y la joven de veinte años Camila O'Gorman, embarazada de ocho meses, fusilados en el Cuartel General por ser amantes, siendo ésta la primera mujer condenada a muerte. En 1853 durante la redacción por parte de Juan Bautista Alberdi, de las bases para la Constitución Nacional, aún se aplicaba la ley de la pena capital, utilizando también los grilletes y las cadenas sobre los presos, respectivamente.

En el año 1870 el alcalde del Cabildo informa a las autoridades municipales la voluntad para modificar los pisos: ello tendería a evitar el estancamiento de las aguas, señalando la existencia de un foco infeccioso. En 1872, durante la presidencia de Domingo Faustino Sarmiento y tras un extenso debate en la cámara de Diputados sobre el lugar donde se construiría la nueva penitenciaría, concluiría en Enero a cargo del arquitecto Ernesto Bunge. La nueva cárcel fue denominada Penitenciaria Nacional, cumplía con los estándares de la época, siendo utilizado el sistema panóptico de Bentham.

Su inauguración fue el 28 de mayo de 1877, fecha en que fueron trasladados los primeros reclusos desde el Cabildo. El jefe de la Policía de la Ciudad, Enrique

O’Gorman fue elegido como Gobernador de la Penitenciaría, la autoridad máxima de la cárcel. Durante 1884, el presidente Julio Argentino Roca fundó Ushuaia y la gobernación de Tierra del Fuego, hecho que fue motivado por las intenciones de Chile e Inglaterra de apropiarse el Cono Sur. Pero para evitarlo, se debía poblar, y es por ello por lo que en 1888 se comenzó a avanzar en la población del sur con la penitenciaría de Chos Malal, en la provincia de Neuquén.

Chile tenía concentrada su fuerza diplomática y militar en expandir su territorio, tal es así que en 1881 cuando se firmó el tratado de límites con la Argentina, se encontraban en plena Guerra del Pacífico contra Bolivia y Perú, guerra de la cual terminaron victoriosos dos años después, expandiendo así su territorio hacia el norte, dejando a Bolivia sin salida al mar.

La metodología aplicada por Roca para poblar el territorio radicaba en tomar dicha cuestión con los militares y poblarlo con presos, hecho que había realizado en 1881 en la Localidad de Sierra Chica, resultándole exitosa para el caso. Durante el período de 1896 firmaríase el decreto presidencial que ordenaba la construcción de una nueva penitenciaría para presos con condena firme, utilizándose para justificar el sufrimiento de pobladores de la zona Austral, bajo el discurso de que se beneficiaría a los presos ya que en ese precepto serían minimizadas las condenas a muerte al haber mas lugar para alojarlos, al tiempo que, en aquel entonces ante situaciones de superpoblación, la misma se reducía con la horca o los fusilamientos. Surgen por entonces los trabajos destacados de distintas figuras que marcaron significativos cambios en el desarrollo y favorable evolución de la actividad penitenciaria tales como Antonio Ballvé, Juan Carlos García Basalo y Roberto Pettinato.

Antonio Ballvé fue director de la Penitenciaria Nacional entre 1904 y 1909. El mismo daría inicio a su carrera como policía de la ciudad de Buenos Aires gracias a la instauración de importantes cambios en la penitenciaria, eliminando el régimen de silencio; reglamentando las calificaciones de conducta, los premios y las sanciones a los presos, entendiendo que todo sistema penitenciario consiste en regenerar la moralidad del preso, sustentándose en una trilogía de factores. El régimen penitenciario, la educación y el trabajo de los condenados, creando a través de estos principios una clasificación progresiva de los reclusos de avance o de retroceso en el régimen de detención; “*El estudio individual de cada uno de los desgraciados pobladores de estas casas, para procurar hasta donde sea posible y por medio de la educación razonada,*

por la predica constante del bien, por el ejemplo cristiano, por la influencia benéfica de trabajo regenerador, el atemperamiento, cuando no la extirpación absoluta de los vicios, las pasiones, los brutales instintos, las perversidades ingénitas… es otra de las funciones más delicadas y más difíciles de la tarea penitenciaria."[6]

Roberto Pettinato, fue el primer titular de la Dirección Nacional de Institutos Penales, desde enero de 1947 hasta septiembre de 1955, lo que invita a considerar que lo fue durante la presidencia de Juan Domingo Perón. Utilizaría vinculación considerada y específicamente con Perón para dotar al sistema penitenciario de una entidad que no tenían y que los tiempos contextuales exigían, de modo que atenuaría así consecuentemente los regímenes de detención del sistema, al tiempo que asentaría cambios sensibles, mejorando la imagen institucional.

Durante su gestión cerraría el "Presidio del Fin del Mundo" en la Ciudad de Ushuaia. Seguido, eliminó los grilletes como elementos de sujeción de los detenidos, terminando también con el traje a rayas. Instaura de ese modo el mejoramiento en aquellas facetas de detención de los internos, optimizando el sistema al permitir el ingreso de los nuevos establecimientos que brindaban un abanico de posibilidades correccionales que permitirían dar un giro en la calidad del sistema referenciado. Consecuentemente a lo ya citado, se podría generar el alojamiento de mujeres en distintas condiciones como madres o embarazadas, hasta el alojamiento especifico de jóvenes adultos de entre 18 y 21 años, como también el de internos con enfermedades infecto-contagiosas y para aquellos con trastornos mentales.

De ese modo se generaría una incursión innovadora a nivel democrático dentro de lo que hace a sus condiciones, sumando importantes cambios tendientes a la humanización de los presidios de los lugares y épocas en que vivían. En cuanto a las reformas penitenciarias, las referenciadas fueron llevadas a cabo por ejecutadores de cambios de paradigmas a través de factores sociopolíticos tendientes a otorgarles derechos que no existían previamente. Con la finalidad de dar cuenta brevemente de las principales prescripciones que componen dicho programa constitucional de la ejecución penitenciaria, lo considerable es consecuencia tanto de la Constitución Nacional

[6] García Basalo, Juan Carlos (1955), ***"Ballvé penitenciarista",*** Buenos Aires, Revista Penal y Penitenciaria, Pag. 75.

argentina, y de los tratados constitucionalizados por virtud del artículo 75, inciso 22, de la ley suprema.

El artículo 18 de la Constitución Nacional argentina[7], ya desde su versión original de 1853, establece en su parte final que "las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice". Se trata de una norma que, según la tesis a la que nos adherimos, consagra el principio de humanidad en la ejecución de las penas privativas de la libertad, que constituye la máxima que debe regir todo el sistema de ejecución de la pena de encierro.

Como explica Núñez, citado por Arocena[8], el objeto de la cláusula, que introduce una trascendental pauta de política penitenciaria de jerarquía constitucional, es:

Proscribir toda medida de crueldad o excesivo rigor que pudiera emplearse contra los presos mientras permanezcan en las celdas. El castigo para el encarcelado —añade el jurista— no debe ser otro que la pena misma con arreglo a su propia manera de ser legal. Las cárceles en sí mismas —concluye— por sus condiciones materiales, higiénicas y de salubridad, no deben agravar el mal inherente a la pena, ni las autoridades ejecutarlas en forma que aumenten ese mal.

Por otro lado, muchos de los instrumentos internacionales nombrados en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional argentina incluyen una pluralidad de disposiciones directamente vinculadas con la ejecución de la pena privativa de la libertad aquí en mención. De ese modo es posible expresar que cierto tipo de temáticas que al respecto se entienden fundamentales generarían una reinterpretación de lo ya mencionado, de modo tal que el citado inciso otorga de manera directa jerarquía

[7] CNA, art. 18. Disponible en: http://www.ciudadyderechos.org.ar/derechosbasicos_cnac.php?id=7&idcnac=22 (visitado el 15/04/2021 – 10:05 horas)

[8] Arocena, G. (2007). Las directrices fundamentales de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el derecho argentino. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000200001 (visitado el 15/04/2021 – 14:20 horas)

constitucional a once instrumentos internacionales de derechos humanos que enumera taxativamente, pero además prevé que, mediante un procedimiento especial, otros tratados de derechos humanos puedan alcanzar también jerarquía constitucional, lo que refiere a generar una conciencia social sobre estos elementos a la luz de la modernidad, respectivamente.

Así, ciertas normas jurídicas relativas a la ejecución de la pena privativa de la libertad representan reglas de derecho material como consecuencia de contar con el objeto de definir el contenido de las penas de encierro previstas en el artículo 5° del Código Penal mencionado al respecto.

Ello representa a la definición de las características cualitativas que tendrán las penas privativas de la libertad en todo el país, disposiciones que dotan de contenido a la exigencia constitucional de legalidad de la ejecución o legalidad ejecutiva (artículo 18, CN), la cual demandaría que una ley anterior al hecho del proceso defina al delito, la pena y al mismo instante una gran cantidad de modalidades de cumplimento de la sanción referenciada.

De ese modo, al respecto de lo citado en las presentes y ya citadas temáticas, es posible sostener que la materia penitenciaria es especialmente rica en principios informadores derivados de las grandes declaraciones de derechos humanos, lo que se irá a considerar aquí, de modo tal que se instauren nuevos modos para comprender a nivel de la práctica su tratamiento y su aplicabilidad conforme lo establecido por la ley 24.660 o su inaplicabilidad como se puede apreciar nacionalmente hablando en los términos de una generación de entendimiento de formas carcelarias.

Como logra comprenderse, se hace lugar a un proceso de mejoramiento en las condiciones del sistema penitenciario producto de poner en acto, respecto de la institución carcelaria del castigo, una política de democratización del bienestar – impulsada, también, en otros ámbitos de mayor gravitación - hacia este sector vulnerable. Dicho en forma sintética: en lo discursivo esta tendencia hacia la humanización del castigo no fue novedosa, sino que – respecto a diversos aspectos – ya estaba instalada, aun cuando sin efectivizarse, en amplios sectores de la opinión pública, de la elite intelectual y de las misma dirigencia política de épocas anteriores.

Capítulo II:

Conceptos.

Puede situarse a Hegel como punto de partida de la comprensión del delito como lesión del deber. En aras de concretar el sustrato ideológico contextual, podríamos confirmar que el filósofo alemán parte, especialmente en su concepción del Estado, de presupuestos filosóficos –políticos propios del llamado "comunitarismo", concepción que, por oposición al liberalismo político, se caracteriza, sintéticamente, por dos aspectos: primero, por situar como prius axiológico esencial no los intereses del ciudadano, sino los del todo social, el Estado o la comunidad, estableciendo como fin del Estado y el derecho, la identidad y cohesión de la comunidad; segundo, por asumir la moral colectiva como esencia de esa identidad, y por ello, como cemento aglutinador de la comunidad, postulado, entonces, una fusión entre derecho y moral, tanto en la fundamentación de las normas, como en las formas de su acatamiento[9].

En Hegel, lo relevante del delito, su lesividad, no viene dada por el daño material que produce a un determinado bien, sino por su capacidad de poner en duda la validez del derecho mismo: "el delito lesiona la cosa universal, lo que asocia a una peligrosidad de la acción para la sociedad, cuyo grado dependía tanto de la propia magnitud del delito como el grado de la representación y conciencia de la validez de las leyes dentro de esa sociedad[10]".

Crimen Organizado:

Antiguamente se conocía al crimen organizado como aquellos grupos clandestinos dedicados al comercio ilegal de productos y estupefacientes, siendo el ejemplo más claro, es el que se daba en las "mafias", con base en países como Italia, China y Japón.

[9] Alcácer Guirao Rafael (2003), "***Sobre el concepto del Delito: Lesión del bien jurídico o lesión del deber?***", Editorial Ad-Hoc, Pag. 31.
[10] Hegel George (1998), "***Principios de la Filosofía del Derecho***", ***Editorial Edhasa, Pag.99.***

Sin embargo, actualmente estas organizaciones clandestinas han desarrollado complejas estructuras y cualidades técnico-económicas que les permiten la diversificación y la infiltración en los mercados nacionales y globales tras un velo de legalidad aparente. Siendo importante lo sucedido en Italia, donde los grupos mafiosos transmutaron a grandes empresas que cambiaron el negocio de la venta de estupefacientes y valores, por el desarrollo de empresas constructoras a cargo de la obra pública, sociedades prestarias de servicios públicos.

"En este contexto y a través de la transgresión ha encontrado oportunidades de lucro ilícito, utilizando diversos canales y rutas, gracias a fenómenos como el tráfico de estupefacientes, el lavado de activos, falsificación de moneda, trata de personas y el tráfico de seres humanos, de bienes culturales y delitos contra el medio ambiente".[11]

Actualmente el "crimen organizado" es un *modus-operandi* para la comisión de delitos más complejos como los citados anteriormente, en consecuencia, los delitos relacionados con la criminalidad organizada están en plena expansión, tanto en el plano empírico-criminológico como en el jurídico-penal, material y procesal. Esta evolución tiene lugar en un marco general en el que una legislación puramente simbólica y diversos impulsos punitivistas se potencian mutuamente cada vez con mayor intensidad, desembocando en una expansión cuantitativa y cualitativa del Derecho Penal.[12]

Además de afectar intereses particulares, estos delitos, también atentan contra el estado de derecho en sí mismo, desafiando sus instituciones y poniendo en tela de juicio su efectividad como sistema de gobierno.

Mahiques, define en tres tipos esta relación entre el Estado y la criminalidad:

1. *"Relación de condicionamiento: se produce cuando los grupos criminales logran infiltrarse en el gobierno a través de la corrupción de los funcionarios públicos para obtener beneficios, ventajas o garantías".*

[11] Naciones unidas (2012), "***Compendio de casos de delincuencia organizada",*** New York, UNODC (Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito)

[12] Cancio Melia, Manuel (2011), "***Criminalidad organizada común y delitos de terrorismo",*** Revista de Derecho Penal y Criminología, Buenos Aires

2. *"Autonomía; ocurre cuando las organizaciones criminales comienzan a establecer sus propias reglas, territorios, monopolizando la fuerza y exponiendo a su vez la debilidad o imposibilidad estatal para controlar este fenómeno".*
3. *"Relación de oposición: sucede cuando estos colectivos establecen un enfrentamiento directo con el gobierno, que se manifiesta en actitudes violentas que van desde el asesinato de un funcionario de gobierno, hasta la beligerancia extrema con el Estado".*[13]

El crimen organizado desde un punto de vista socio antropológico, es casi tan antiguo como la idea misma del delito, porque la intención de asociarse para asegurar resultados o minimizar riesgos en la comisión de actividades ilícitas, es un hecho social previo a la institución del "delito".

Desde el nacimiento de las primeras organizaciones criminales, pasando por el desarrollo de carteles mexicanos y colombianos, y hasta la idea actual de mafias de "cuello blanco", ha evolucionado y se ha expandido de manera preocupante.

Cancio Meliá, conceptualiza al crimen organizado como una "*agrupación*" formada por al menos tres personas *"con carácter o tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se reparten diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas"*.

Esta idea de la criminalidad organizada, es también la inteligencia adoptada por la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que en su artículo 2 lo define de la siguiente manera: "*por Grupo delictivo organizado se entenderá a un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material* ".[14]

[13] Mahiques, Carlos (2003), "***Las relaciones entre criminalidad organizada y orden político",*** Revista El Derecho

[14] Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, (2014) – Articulo 2, ONU.

En este mismo orden de ideas, el Código Penal Argentino se corresponde con esta enunciación cuando en su artículo 210 establece el concepto de "Asociación ilícita": *"Sera reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión".*[15]

En conclusión y con lo antedicho podemos decir que el "grupo criminal", es consecuencia lógica del Derecho Penal moderno, sin embargo, nos encontramos de igual manera ante un concepto que varía en el tiempo sobre dicha figura.

Características del crimen organizado:

Habiendo esbozado algunos conceptos dados por la doctrina y el ordenamiento, y en la búsqueda de enmarcar el fenómeno que representa el Crimen Organizado, es importante mencionar las características que se presentan habitualmente.

1. Pluralidad de individuos: Casi como una cuestión lógica, no puede pensarse en una organización criminal sin reconocer la participación de al menos dos personas. El actual Código Penal Argentino, en su artículo 210 bis, establece que debe existir un agrupamiento de al menos "diez o más individuos".[16]

2. Intención de permanecer asociados en un lapso de tiempo razonable: debe existir una voluntad por parte de sus integrantes de proyectar sus efectos en un tiempo más o menos prolongado. Esta característica exhibe la peligrosidad de su conformación y el desprecio por la noma jurídica. Por el lado de la configuración grupal, debe atenderse a la estabilidad del grupo, de modo tal de descartar dentro del concepto, el acuerdo circunstancial o momentáneo para la realización del delito. Tal como lo expuso el Ministerio Público Fiscal en el caso "L.N.M. y otros s/asociación ilícita", a los fines de acreditar la permanencia requerida por la figura en análisis, "esta se acredita porque los acusados

[15] Código Penal de la Nación Argentina, articulo 210..
[16] Código Penal de la Nación Argentina, artículo 210 bis.

acordaron cometer delitos en forma estable, prolongada e independiente de la voluntad común necesaria para la ejecución de los particulares hechos que llevaron a cabo".

3. Organización y estructura interna: Para que exista una organización interna es preciso que exista un centro de poder en el que se toman las decisiones, actuaciones en distintos niveles jerárquicos. El Código Penal actual establece entre sus requisitos del artículo 210 bis: b) Poseer una organización militar o de tipo miliar; c) Tener estructura celular.

4. Ánimo de lucro: Es un requisito que se refiere no al "ánimo de lucro" como singularidad propia de este fenómeno delictivo, pero si como un factor que permite comprender y diferenciar el objeto de su inteligencia. El lucro es entendido en este caso como el afán directo o indirecto de obtener ganancias económicas a costa de la perpetración de delitos de manera conjunta y organizada.

5. Elementos no esenciales en la configuración de la asociación ilícita: transnacionalidad y corrupción: La transnacionalidad viene dada por la mayor habitualidad en la conformación de bandas delictivas entre sujetos de diferentes nacionalidades, que operan logísticamente en diferentes estados y que, en un gran número de casos, no llegan ni siquiera a concretar nunca un contacto cara a cara. El artículo 210 bis, inciso g, establece como un requisito "Tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el extranjero".[17]

 Referirse al carácter corrupto de actores estatales, quiere decir que existe la posibilidad del uso del poder público para obtener beneficios, ventajas o garantías, que faciliten la comisión de determinados ilícitos. La corrupción política puede darse de al menos dos maneras: como grupos criminales, a partir de la obtención de cargos públicos utilizando al estado como puente entre los delitos y la organización criminal; o como funcionarios estatales, que ya en

[17] Código Penal de la Nación Argentina, artículo 210 bis, inc g.

ejercicio, facilitan las actividades de una organización criminal que desarrolla tareas en el territorio.

Corrupción:

La Real Academia Española define a "Corrupción", como la *acción y efecto de corromper, alteración de escritos, vicios o abusos en costumbres.* Mientras que respecto a la palabra corromper, se dice: *Hechar a perder, pudrir, sobornar, estragar, pervertir.*

En tanto que por acto corrupto, se dice: *El acto del funcionario es corrupto cuando este antepone su interés personal o de un determinado sector al bien común que es la finalidad última de la función.*

Para Pedro Biscay, la corrupción no es solo un problema del sector público, sino también de la criminalidad de los actores económicos, por lo que debe ser entendida ante todo como "*un poder oculto que define las relaciones reciprocas entre la economía y la política*[18]".

En otro orden, Carlos Nino la conceptualiza a la corrupción como "*La conducta de quien ejerce una cierta función social que implica determinadas obligaciones activas o pasivas destinadas a satisfacer ciertos fines, para cuya consecución fue designada en esa función, y no cumple con aquellas obligaciones o no las cumple de forma de satisfacer esos fines, de modo de obtener un cierto beneficio para él o un tercero, así como también la conducta del tercero que lo induce o se beneficia con tal incumplimiento* "[19]

Si bien la corrupción es un problema universal y presente a lo largo de la historia, se suscitó mayor importancia sobre él en nuestro país, en los últimos veinte años, advirtiendo esto, por los instrumentos normativos de carácter internacional que han sido dictados desde la década del noventa. Esta problemática suele asociarse

[18] Biscay Pedro, (2006), ***"La Justicia Penal y el control de los delitos económicos y de corrupción",*** Buenos Aires, sistemas judiciales, N° 11, pag. 4.
[19] Nino Carlos, (2005), "***Un país al margen de la ley***", Buenos Ariel, Editorial Ariel, Pag. 109.

principalmente con los países pobres o aquellos que se encuentran bajo regímenes dictatoriales, pero es menester destacar los casos que se dan en sociedades democráticas que enfrentan graves episodios de corrupción.

Básicamente la diferencia radica en que los estados democráticos cuentan con mayores herramientas para enfrentar la corrupción, desde lo institucional y desde las presionas que ejerce la ciudadanía sobre las autoridades, siendo los resultados generalmente graves y de distinta naturaleza, deslegitimando el sistema democrático y la actividad política en general.

Queralt define a la corrupción, como el fenómeno delictivo, previsto y penado en las leyes penales, siendo un histórico fenómeno social y político, el cual demanda una gran preocupación, en tanto que tiene lugar en el sector público, como en el privado, y que por su mayor frecuencia y reiteración, corre el peligro de convertirse en sistemática, lo que la haría invulnerable a su erradicación y pondría en peligro la propia esencia de la sociedad actual.

La corrupción es en principio de origen público, con la necesaria colaboración de particulares, instalándose también en las esferas privadas, se ha manifestado como un: *mecanismo para generar negocios y pingües beneficios privados ilícitos.* Por lo tanto, ambas corrupciones se pueden integrar en un único frente, pudiendo separarse en distintas fases.[20]

La Cámara Federal de la Plata – Sala II FLP 3290/2005/CA1, en autos "M.D.M. y otros s/296 en función del 292, 172, 54 y 55 CP", ha dicho: *"Así podría configurarse cuando se haga evidente a través del Estado, en cualquiera de sus órganos, actos de corrupción que consistan en la comisión sistemática y reiterada de estos actos que conlleve serias violaciones a los derechos humanos, que pueda afectar la vida, la propiedad y la dignidad de los seres humanos en su totalidad. El delito de corrupción cometido por funcionarios estatales rebasa el marco del injusto interno e ingresa en el*

[20] Queralt Joan, (2012), ***"Reflexiones marginales sobre la corrupción",*** Revista Critica Penal y Poder Nº 2, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona, Pag. 18.

ámbito de los crímenes internacionales y puede constituir un crimen contra la humanidad y, por ende, imprescriptible"[21] .

"Paulatinamente, de manera acentuada durante las últimas cuatro décadas, la comunidad internacional ha tomado consciencia de que la corrupción por parte de funcionarios estatales no resulta un fenómeno menos aberrante, menor inmoral y lesivo de los derechos humanos, menos amenazantes para el sistema internacional y el desarrollo de la sociedad humana que aquellos en que el Estado opera brutalmente contra la población mediante otra reconocida practica atroz (como el sometimiento a esclavitud, tortura, etc)"[22].

"La corrupción limita y afecta el sistema democrático y la capacidad de participación social en su más amplio sentido. En una sociedad en la que se generalizan las prácticas corruptas, el derecho se transforma en un dato meramente formal, perdiendo su vigencia efectiva. No existe previsibilidad ni seguridad jurídica, y el poder pierde sus límites transformándose en absoluto".[23]

Delitos económicos y políticos:

Naucke define en principio al *delito económico* como aquel delito que destruye la libertad con la ayuda de una organización económica, y por *delito económico de carácter político*, aquel delito económico que emerge como poder promovido o controlado estatalmente y que tiene una intensidad capaz de subyugar la libertad, destruyéndola tanto en el plano personal como en el de las instituciones jurídicas destinadas a protegerla.

Por lo tanto, el delito de corrupción forma parte del derecho penal económico, y particularmente como delito económico-político, ya que los participantes casi exclusivos de estos delitos son los funcionarios públicos vinculados a la política.

[21] M.D.M. y otros s/296 en función del 292, 172, 54 y 55 CP, Cámara Federal de la Plata – Sala II, FLP 3290/2005/CA1 (Voto Dra. Calitri).
[22] M.D.M. y otros s/296 en función del 292, 172, 54 y 55 CP, Cámara Federal de la Plata – Sala II, FLP 3290/2005/CA1 (Voto Dra. Calitri).
[23] M.D.M. y otros s/296 en función del 292, 172, 54 y 55 CP, Cámara Federal de la Plata – Sala II, FLP 3290/2005/CA1 (Voto Dra. Calitri)

Por otro lado, el sociólogo norteamericano Sutherland define al delito económico como "*el delito cometido por una persona respetable y de elevado status social, en el marco de su profesión*"[24]; sin embargo, la doctrina define al Derecho Penal Económico, como el conjunto de normas que sancionan con penas, conductas que afectan el desarrollo del sistema económico o de sus instituciones, protegiendo así, no solo a los bienes jurídicos individuales y personales, sino también a los bienes jurídicos de la comunidad.

En consecuencia el derecho penal económico comprende los delitos vinculados con los precios; incluyendo la usura social, la regulación del régimen cambiario, el Derecho Penal Fiscal y Aduanero, en sentido amplio, está formado por todas aquellas normas jurídicas promulgadas para la regulación de la producción, fabricación y reparto de bienes económicos[25], pudiendo agregar el delito de corrupción, quedando comprendido en los siguientes: Delitos contra la Administración Pública, Prevaricato, Violación de secretos, Cohecho, Tráfico de Influencias, Malversación de Fondos Públicos, Exacciones ilegales, Negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos, Abusos en el ejercicio de su función, Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos, Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados.

Narcotráfico:

La Real Academia Española, define al narcotráfico como el "comercio de drogas toxicas a gran escala". Este concepto es el producto de una construcción histórica, es decir, el narcotráfico tal cual es conocido en la actualidad, es la consecuencia de una serie de sucesos históricos que han dado forma a este fenómeno. Los inicios del mismo se encuentran en el S. XIX, momento en el cual comenzó el comercio de Opio en Europa, procedente de la India. Las compañías británicas comercializaban el Opio en China de manera irrestricta, y para cuando el gobierno Chino notó las consecuencias

[24] Muñoz Conde Francisco, (1992), "***Delincuencia económica: estado de la cuestión y propuestas de reforma",*** Jornadas de honor del Prof. Klaus Tiedmann, Madrid.
[25] Tieddman Klauss, (1959), "***Concepto del Derecho Económico y del Derecho Penal Económico",*** *Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Pag. 19/21*

que estaba provocando esta sustancia en la población, el comercio de opio se había vuelto tan poderoso que desemboco en dos Guerras de Opio.

No fue sino hasta el S. XX, cuando el control social que hasta ese momento se ejercía sobre las drogas cede protagonismo al control jurídico, lo que se traduce en la aparición de distintas legislaciones especificas esencialmente de carácter penal. Simultáneamente se inició la comercialización de sustancias como la cocaína y heroína; la primera se usaba como una sustancia estimulante y energética, mientras que la segunda fue presentada por Bayer A.G., como un analgésico y sedante. Apareciendo luego nuevos tipos de drogas sintéticas, tales como la mescalina sintetizada, anfetaminas y LSD.

Pero la expansión del comercio de estupefacientes se debió principalmente a las altas rentabilidades económicas que brindaban, lo que permitió tanto el financiamiento de organizaciones criminales, como de instituciones y funcionarios políticos, provocando una explosión en términos de alcance y comercialización a través del contexto de globalización. En las últimas décadas se volvió innegable la necesidad de abordar esta problemática de manera conjunta y coordinada por los estados, ya que las organizaciones criminales que se dedican al narcotráfico han expandido sus fronteras y han logrado un poderío económico y político sin precedentes, socavando los cimientos de las democracias contemporáneas y atentando contra la salud y seguridad de la comunidad internacional en su conjunto.

La guerra contra las drogas, desarrollada principalmente en Bolivia, Perú y Colombia, fue financiada especialmente por los Estados Unidos, enfocándose máxime en reducir la oferta de drogas, dejando en un segundo plano la demanda de las mismas, con la idea de que al perseguir la oferta los precios aumentarían y, en consecuencia, se reduciría el consumo. Según Juan Tokatlian, "*La concepción de la guerra contra las drogas derivó en una serie de políticas públicas cuyos resultados son difíciles de halagar. En primer lugar, el autor menciona la erradicación de los cultivos ilícitos, que*

ha sido una política ineficaz, puesto que no afectó el poder de los traficantes de drogas ni mejoró las condiciones socioeconómicas de las áreas afectadas[26]".

Salud Pública:

La ley 23.737 establece delitos de peligro indeterminado que afectan principalmente a la salud pública, concepto comprometido dentro del más amplio de seguridad común, y que se refiere en sentido extenso al estado sanitario de una oblación, caracterizándose aquella por la indeterminación del peligro que la amenaza, ya que la salud pública es uno de los elementos integrantes del concepto objetivo de seguridad. La circunstancia de que estos delitos lleven consigo también un daño privado no es la determinante como que lesionan la salud pública, idea que se encuentra estrechamente ligada a la seguridad común y a la de peligro común indeterminado para las personas y los bienes. En síntesis, las acciones reglamentadas en la ley que comentamos extrañan un gran peligro que se pone de manifiesto en la afección comunitaria que genera la perturbación mental y física que el consumo de estupefacientes produce en los individuos, por las serias y nefastas incidencias familiares y sociales, y por su gran poder criminológico (voto del Dr. Riggi). (Cámara Nacional Penal, sala 3, 20/06/2000-Torres Ángel Luis, reg. N° 317.00.3)[27].

Rosas Castañeda se refiere a la Salud Pública, en cuanto a presentarse como un bien jurídico supraindividual, cuya titularidad no corresponde a un individuo en especifico, sino a una colectividad, ha generado que en la doctrina se discuta cual es el alcance de este concepto, esto es, entender a la salud pública como la suma de las saludes individuales o como un concepto autónomo. Esta discusión tiene importantes consecuencias prácticas, pues de ello dependerá si en la construcción de los tipos penales se exige la lesión concreta del bien jurídico o su simple puesta en peligro[28].

[26] De Simone Martin (2014), "***Crimen Organizado en Argentina: una mirada con perspectiva democrática y desde los Derechos Humanos***", La otra trama, Buenos Aires.
[27] Inchausti, Santiago – Mercau, Juan, (2008), ***"Ley 23.737 de estupefacientes: los delitos y la investigación",*** Lexis Nexis, Buenos Aires.
[28] Rosas Castañeda, Juan Antonio (2015), ***"El bien jurídico tutelado y la naturaleza jurídica de los delitos de trafico ilícito de drogas",*** Derecho Penal y criminalidad.

Estupefacientes:

El concepto jurídico de "estupefaciente", tal como lo indica el propio legislador en los artículos 40, ley 23.737 y art. 77 del Código Penal, se compone de la condición de certeza de que la sustancia está contenida en las listas (elaboradas por el PEN), más la de su poder toxicológico que le confiere la aptitud para crear dependencia física o psíquica en relación con la salud de las personas. (Cámara Federal de San Martin, sala 1, 21/03/1992, Fernández, Raúl, Lexis N° 1/34847; JA, 1994-II-sinesis)[29].

Es decir, para que una sustancia pueda ser considerada como estupefaciente, debe cumplir con el requisito de estar incluida en las listas elaboradas por el Poder Ejecutivo Nacional y poseer actitud toxicológica, para crear dependencia física o psíquica.

Problemática social actual:

El mercado ilícito de estupefacientes y la drogodependencia generan consecuencias desde hace décadas, que van desde el menoscabo individual de quienes se encuentran inmersos en esta problemática, desde el daño a la salud pública y seguridad, hasta el desgaste de las instituciones de los gobiernos democráticos, atentando contra la gobernabilidad y el estado de derecho.

En este sentido, el narcotráfico unido a las nuevas formas de crimen organizado, han ido evolucionando, mutando y perfeccionándose a la par de los cambios y avances del mundo moderno. Asimismo, han logrado trascender las barreras culturales, sociales, lingüísticas y geográficas, constituyéndose en un fenómeno de alcance global, siendo un negocio que cuyo volumen ha cobrado una magnitud inusitada.

Según datos difundidos en el año 2014 por la Oficina de las Naciones contra la Droga y el Delito (UNODC), estos delitos mueven en su conjunto un monto estimado

[29] Inchausti, Santiago – Mercau, Juan, (2008), ***"Ley 23.737 de estupefacientes: los delitos y la investigación",*** Lexis Nexis, Buenos Aires.

en unos U$S 870 millones anuales, es decir, una cifra similar al PBI de la Argentina o de Holanda[30].

El nivel del complejidad que han alcanzado las bandas dedicadas al comercio de estupefacientes ha provocado que los estados se encuentren obligados a aunar esfuerzos en pos de desbaratar organizaciones con gran capacidad en términos de recursos humanos, económicos, materiales e incluso políticos. Es que las drogas ilegales como flagelo social han comenzado a ser reguladas normativamente en el S. XX, y si bien tienen una historia de desarrollo que acompaña al hombre desde el inicio de las primeras sociedades; este avance se debe al vertiginoso poder adictivo y la dependencia que generan ciertas sustancias, lo que termina por reconfigurar de manera integra la realidad socio-cultural de los países, siendo ejemplos claros, la Guerra del Opio, los Carteles en México, la cocaína en Colombia, entre otros.

Sin embargo, el daño que produce el consumo de estupefacientes no es igual en todas las sociedades. Por el contrario, la realidad socioeconómica de los países en vías de desarrollo hace que este flagelo se presente incluso como una alternativa laboral de alta rentabilidad para sectores económicamente vulnerables que se encuentran cotidianamente con la falta de un estado presente. No es un dato menor, tal cual lo exhibe el "Barómetro del narcotráfico y de las adicciones en Argentina", realizado por la Universidad Católica Argentina, "las condiciones de vida de los jóvenes de barrios informales del Conurbano Bonaerense se encuentran muy deterioradas. La mitad de estos jóvenes viven en hogares con necesidades básicas insatisfechas (50,7%) y bajo la línea de pobreza (50,6%). Estas condiciones se agudizan entre las mujeres, especialmente aquellas que tienen responsabilidades familiares y las que no se encuentran ocupadas y no asisten a establecimiento educativo[31]". Esto grafica que no es posible referirse de manera genérica a este fenómenos, por el contrario, es preciso comprender el contexto en el que se desarrolla.

El modelo de la lucha contra las drogas se caracterizó por determinadas lógicas de acción que apuntan, por ejemplo, al descabezamiento de los líderes de las

[30] Chiti Roberto (2016), "***La Argentina ante el Crimen Organizado transnacional y la encrucijada del narcotráfico***", Diagnostico Político Buenos Aires.

[31] Observatorio de la deuda social Argentina, (2016), "***Barómetro del Narcotráfico y las adicciones en Argentina***", Universidad Católica Argentina, Buenos Aires.

organizaciones criminales. Esta práctica no solo no resultó debido a que las organizaciones criminales tienden naturalmente a reemplazar fácilmente su conducción por distintos sujetos, sino que además provoco una escalada de violencia desmedida y sin precedentes.

El fracaso de la guerra contra el narcotráfico ha provocado que diversos actores hayan comenzado a buscar alternativas que estimulen el abordaje de esta problemática sobre la base de pilares como la salud pública, la descriminalización del consumidor, la reducción de la demanda de este tipo de sustancias, y la diferenciación de los diversos actores en la cadena de producción y distribución de estupefacientes. Esto se plasmó en Argentina mediante la ley 26.052, de desferalización de la competencia en cuestiones de narcotráfico de menor escala, también conocido como narcomenudeo. Ello se debe a que las concepciones modernas tienden a identificar a los grandes grupos criminales y no a los simples distribuidores o comercializadores de menor cantidad, atendiendo así la eficacia y eficiencia de los recursos humanos y económicos utilizados por el estado para tratar el problema.

Realidad argentina:

En argentina, la problemática del narcotráfico y la drogodependencia ha mutado de manera preocupante. Según el Observatorio Argentino de Drogas (OAD) de SEDRONAR, entre 2004 y 2010, aumento la prevalencia de consumo de drogas ilícitas a nivel nacional en la población entre 12 y 65 años, es decir, que se ha triplicado el consumo de determinadas sustancias que están directamente relacionadas con actividades desarrolladas por organizaciones criminales, lo que evidencia una ampliación del mercado y, necesariamente, de las organizaciones que se dedican a tales fines.

Los efectos del narcotráfico y la drogodependencia recaen sobre la sociedad sin distinción de sexos, edades o condición económica, sin embargo, este flagelo atenta de manera más directa contra los jóvenes de bajos recursos. Los jóvenes provenientes de estos sectores vulnerables, por un lado, se encuentran expuestos a mayores niveles de riesgo de consumo, violencia social y exclusión educativa y laboral.

El narcotráfico tiene consecuencias profundas en el plano social, pero también en lo cultural, político y económico de un país. En lo jurídico se han ensayado diversas respuestas por parte del ordenamiento legal y los operadores del derecho para atender de manera eficiente y efectiva a este flagelo. Una parte de la doctrina, ha considerado que la solución al narcotráfico es un eventual endurecimiento de las penas; esta idea implica simplificar una problemática esencialmente compleja, y desconocer el carácter multifacético del problema.

La ley de estupefacientes 23.737 es el resultado de un proceso histórico evolutivo que inició con la ley 11.309, la que introdujo en el Código Penal la legislación represiva sobre estupefacientes, otorgando nueva redacción al texto original del articulo 204 y agregando una segunda parte al artículo 205. Posteriormente en los artículos 204 bis, 204 ter y 204 quater, pero al ser derogada aquella por la ley 20.509, se volvió al régimen de la ley 11.309, a todas las luces insuficiente, lo cual motivo la sanción de la ley 20.771 sobre ilícitos en el trafico y tenencia de estupefacientes, contemplando distintos delitos y contravenciones, disponiendo medidas de seguridad curativas (artículo 9°) y conteniendo normas procesales que han sido completadas por la ley 21.566, siendo reemplazada, a partir de octubre de 1989, por la ley 23.737, que cubre un aspecto reglamentario más amplio[32].

[32] Creus, Carlos (1998), "***Derecho penal, parte especial", Vol 2,*** Edit Asterea, Buenos Aires.

Capítulo III:

Alcances de la Ley de Ejecución de la Pena 24.660

La Ley 24.660 establece los *"Principios básicos de la ejecución"* en su capítulo I y en ese orden, se destacarán específicamente algunos. Una lectura detenida de este apartado de la ley, permite individualizar los principios fundamentales que inspiran a dicho conjunto normativo. Se hace mención como consecuencia a una serie de ideales regulativos cuya interrelación se orienta a lograr conseguir un objetivo de la ejecución penitenciaria que adopta la ley.

Dentro del artículo 1° de la ley, en su párrafo primero, prescribe que "*la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad*"[33].

La norma, además de receptar el fin de la ejecución de las penas privativas de la libertad que adoptan los Tratados Internacionales constitucionalizados, dan cuenta de aquél modelo que se vincula con el programa de readaptación social al que adhiere, que será una suerte de giro lingüístico el que denota a la readaptación social, de modo tal que logre configurar una reinterpretación de dicho aspecto, que originalmente tiene en calidad de finalidad la ejecución de la pena de encierro. Dicha cuestión históricamente ha sufrido múltiples configuraciones, basadas en la reeducación, la rehabilitación, la reinserción, entre otros, sintomáticos en relación con la gran diversidad de interpretaciones que ello ha suscitado.

En el modo inicial sería factible citar la resocialización para la moralidad, que da cuenta de un objetivo carcelario con bases en que el individuo interiorice y haga suyos los criterios valorativos dominantes en la sociedad en que se buscará integrar en adelante, ya que la regeneración moral implica una única alternativa a fin de retornarse sin riesgo de comisión de futuros delitos. Estas concepciones han merecido fundadas

[33] Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad. Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm (visitado el 08/06/2021 – 11:44 horas).

críticas en torno a la imposición de creencias que resulta intolerable en regímenes políticos democráticos, pluralistas y respetuosos de la libertad de pensamiento del ser humano como la sociedad actual. Respectivamente, considerándose los preceptos actuales de acción y de tolerancia humana, para el citado aspecto referenciado.

En otra posición, los paradigmas de resocialización para la legalidad o paradigmas resocializadores mínimos, expresan que la ejecución de la pena privativa de la libertad debe orientarse sólo a lograr que el delincuente adecúe su comportamiento externo al marco de la ley. También estas posiciones han sido objeto de embates, por reputarse que la mera adecuación del comportamiento externo a la legalidad formal no implica verdadera resocialización. En tanto, tales enfoques denotan que el derecho penal tiene una cierta función pedagógica en cuanto a los distintos valores protegidos, en los que dicho aspecto pretende respetar a la normativa social en todo tipo de instancias, específicamente hablando.

En tanto, y sin consideración respecto a las críticas mencionadas, parece innegable que en un Estado democrático de derecho y basado en el principio de la autonomía individual, la única alternativa posible es la resocialización para la legalidad, en detrimento de la inicial, de modo tal que se genera una serie de comprensiones de la esencia humana en cuanto a la libertad. “El derecho a la dignidad personal reconoce una capacidad personal que le permite adoptar sus propias decisiones sobre sí mismo, sobre su conciencia y sobre la configuración del mundo que lo rodea. Todo ello a la hora de generar una serie de orientaciones en cuanto a las distintas formas de apreciar el entorno dentro de tal realidad y en función del derecho humano y de sus preferencias”.[34]

Tal como sostiene al respecto Muñoz Conde, en toda sociedad coexisten diferentes sistemas sociales parciales, el caso de las familias, que denoten ciertos sistemas de valores y diversas concepciones del mundo, por lo que se podrá comprender del mismo modo que tales aspectos deben implementarse a lo largo de las instituciones.

[34] Césano, José Daniel (1997), ***Los objetivos constitucionales de la Ejecución Penitenciaria***, Córdoba, Ediciones Alveron, Pag. 115.

La recuperación del condenado para la sociedad, consecuentemente y en base al ideal resocializador, no puede aspirar más que a aceptar al condenado, las normas básicas y generalmente vinculantes que rigen en esa sociedad.

La ejecución de la pena privativa de libertad es un aspecto orientado a restablecer lo vinculante con el respeto por las normas penales, todo ello orientado a lograr que, desconsiderando la instauración de nuevos delitos, acomode su comportamiento futuro a las expectativas de conducta.

Así, es factible considerar que el medio para lograr tal objetivo, no puede ser otro que el de ofrecerle al condenado elementos para "fortalecer su capacidad de autoconducción y de reflexión sobre las consecuencias de su propia acción"[35], todo ello a fin de recuperar su libertad y desenvolverse eficazmente en la vida en sociedad. Ello implicará para el caso, un ofrecimiento de los medios que le denoten un desarrollo idóneo con la finalidad de si se quiere remover las causas que lo llevaron al delito y a la prisión.

En materia local, el orden jurídico argentino ha adoptado un modelo de readaptación social mínimo. Ello se aprecia explícita y concisamente en base a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 24.660, referida específica y generalmente a la reinserción social del condenado mediante el respeto legal, vinculado con el restablecimiento de las normas básicas que rigen en la sociedad. De ese modo, eleva a la categoría de principio de jerarquía constitucional; el derecho a la dignidad humana del sujeto privado de la libertad, lo cual impide cualquier injerencia estatal para interferir en las actitudes internas, las opciones ideológicas y en la escala de valores del condenado, para el caso en referenciación vigente.

Seguidamente el Principio de Reserva, en el que se instaura que en base al artículo 2° de la normativa el condenado "podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones

[35] Césano, José Daniel (1997), ***Los objetivos constitucionales de la Ejecución Penitenciaria***, Córdoba, Ediciones Alveroni Pag. 177.

que su condición legalmente le impone". Consecuentemente, en la citada normativa tiene vigencia el principio constitucional de reserva en el ámbito de la ejecución de la pena privativa de la libertad en donde ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

La disposición examinada es una derivación lógica del principio constitucional de legalidad del artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina. Como entiende Césano, éste presupone no sólo que el delito y la pena estén determinados por medio de una legislación con carácter previo al hecho en que se funda la sentencia condenatoria, sino adicionalmente el cumplimiento de esa pena prevista por el pronunciamiento jurisdiccional que la establece en lo específicamente mencionado. El artículo 2° de la ley 24.660 entiende que la afectación de los derechos del condenado por intermedio de disposiciones administrativas de naturaleza reglamentaria es contraria a las previsiones del artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina.

En cuanto al principio de control jurisdiccional permanente, la vigencia plena de los derechos de los reclusos necesita de garantías que, como acontece con la judicialización de la ejecución penitenciaria, permitan aseverar que la aplicación práctica de las disposiciones penitenciarias no termine por vaciar de contenido las reglas de garantía relativas a los penados. La estrecha y continua interrelación entre el agente penitenciario y el recluso favorece la generación de conflictos: en ese orden, surgiría el peligro constante de afectación de los derechos fundamentales del interno.

En torno a esto último, en ocasiones es posible sostener que los riesgos para los derechos fundamentales de los reclusos, se entienden como resultante de la sobrevaluada centralidad que la agencia penitenciaria orienta a la seguridad, la disciplina y el orden interno en el establecimiento carcelario. Consecuentemente, no es infrecuente que el personal penitenciario ajuste toda su actividad al logro de un control estricto que evite posibles desviaciones del condenado, dejando a un lado las eventuales afectaciones a los derechos del recluso que ello acarrea. Es ante ello, que podrá acudirse a un endurecimiento del régimen disciplinario y a fuertes excesos de seguridad gracias a cierto tipo de medidas que, resintiendo derechos fundamentales de los internos más allá

de la afectación que permite la ley, resultan difícilmente compatibles a las finalidades resocializadoras que se pretende alcanzar. [36]

La acción judicial en relación a la pena de encierro se interpreta como un instrumento indispensable para la realización del principio de legalidad ejecutiva, hecho que presupone: la asignación de competencia específica para intervenir en el control de la ejecución de la sanción privativa de la libertad a una magistratura especializada (Juez de Ejecución Penal); el ensanchamiento del ámbito de "jurisdiccionalización" gracias a una ampliación de las funciones judiciales, durante la etapa de ejecución en detrimento de las tareas confiadas a la administración penitenciaria.

En un ordenamiento acorde a la comprensión legal, el artículo 3° sostiene que la ejecución de la pena privativa de la libertad estará sometida al permanente control judicial, al tiempo que el juez de ejecución garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, más los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley. La normativa prevee una multiplicidad de funciones que corresponden al juez de ejecución o juez competente, pudiendo las mismas verse sistematizadas distinguiendo entre funciones de tutela, funciones decisorias en cuestiones relativas a las modalidades de ejecución *"en sentido estricto"*, funciones de control y funciones de mero conocimiento, como en tanto expresa Césano.[37]

Otro elemento de relevancia para la conformación de la normativa, radica en la instauración de las Funciones de tutela, en las que durante el artículo 4° establece que será competencia judicial durante la ejecución de la pena resolver las cuestiones que se susciten al momento de verse vulnerado alguno de los derechos del condenado. En tanto, entiende que será el citado magistrado que deberá resolver fundadamente y en un tiempo razonable todas las peticiones y quejas que presente el interno.

Al respecto de las *Funciones decisorias en cuestiones relativas a las modalidades de ejecución "en sentido estricto"*, se expresa que será actividad del juez

[36] Césano, José Daniel (1997), ***Los objetivos constitucionales de la Ejecución Penitenciaria***, Córdoba, Ediciones Alveron,i Pag. 155.

[37] Césano, José Daniel (1997), ***Los objetivos constitucionales de la Ejecución Penitenciaria***, Córdoba, Ediciones Alveron,i Pag. 157.

disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar, simultáneamente a, en caso de incumplimiento de tales reglas, suspender o revocar el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

En cuanto a las funciones de mero conocimiento, será el juez de ejecución o juez competente quien verificará, por lo menos semestralmente en base a las inspecciones necesarias si el tratamiento de los condenados se aplica a lo establecido en las prescripciones de la Ley 24.660 y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.

De modo complementario, deberá ser informado del traslado del interno de un establecimiento a otro, de la adopción de medidas de sujeción del interno en el caso en que distintivos y específicos al mismo instante métodos de seguridad hubieren fracasado con la finalidad específica de que tales cuestiones no causaren daños a sí mismo, a un tercero o al establecimiento; paralelamente, tenderá a considerarse lo referido a los traslados del interno a un establecimiento de carácter asistencial médico o psiquiátrico al momento de que existieran razones de urgencias imposibilitantes del requerimiento de la autorización del juez; en otro aspecto concerniente a lo aquí mencionado, de las operaciones de cirugía mayor del interno cuando, en caso de extrema urgencia y previo informe médico, no hubiera podido solicitarse la autorización del juez (artículo 149).

Estos aspectos serán de relevancia al momento de considerar las distintivas finalidades para generar conciencia de la adecuación de las teorías a la práctica de aquellos procesos orientados a generar conciencia social sobre los adecuados manejos vinculantes, respectivamente.

Otro elemento que dispone la aplicación de la normativa se materializa en cuanto al principio de régimen progresivo con tratamiento facultativo interdisciplinario, programado e individualizado. En tanto, será mediante la interpretación sistemática de los artículos 1°, 5° y 6° que la reinserción social del condenado debe lograrse mediante un régimen progresivo, con un tratamiento facultativo interdisciplinario, programado e individualizado que resulte apropiado para la finalidad enunciada. Ello está lejos de conformarse específicamente por medio de la ejecución de aquella pena privativa de la libertad que tienda a procurar la adecuada reinserción social del condenado. De modo

complementario al respecto, tenderá a la exigencia de que tal cometido se desarrolle por medio de una herramienta específica establecida para ello: la citada será el régimen progresivo, junto al cual se ofrezca al condenado un tratamiento interdisciplinario, programado e individualizado.

La legislación vigente intenta distinguir entre los conceptos de "tratamiento penitenciario", por un lado, y del "régimen penitenciario", por el siguiente, al tiempo que la doctrina jurídica y sus normativas suelen confundir ambas expresiones y generar de ese modo un nivel de complejidad profesional que atenta contra la comprensión específica de los elementos mencionados.

El régimen penitenciario, por su parte, es el conjunto de normas que regulan todos los aspectos de la vida de las personas privadas de su libertad en cumplimiento de una pena. Lo mencionado refiere de manera puntualizada, específicamente, a la convivencia, la disciplina y el trabajo, como elementos fundamentales a la hora de generar una importancia. Por otro lado, el concepto de tratamiento penitenciario expresará aquel conjunto de actividades terapéutico-asistenciales que se desarrollan en el interior carcelario, las cuales habrán de pretender de manera específica el logro de una adecuada reinserción social del condenado, producto de lo cual se entienden distintas modalidades apreciativas en ese orden mencionado[38].

De ese modo se podrá comprender que la distinción no se constituye al respecto de lo citado como un elemento menor porque el ordenamiento jurídico establece que serán obligatorias las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo, respectivamente. La obligatoriedad del régimen penitenciario se justifica en la pretensión de asegurar un desarrollo ordenado de la vida carcelaria para todos los integrantes respectivos.

También, se tenderá a respetar ciertamente el necesario carácter compulsivo de la privación de la libertad punitiva, para expulsar todo peligro para la seguridad física y psíquica de los internos, así como del personal de las cárceles o de terceras personas, al tiempo que paralelamente en relación a la seguridad de las instalaciones de la unidad

[38] López, Axel y Machado, Ricardo (2004), ***Análisis del régimen de ejecución penal***, Buenos Aires, Editorial Fabián J. Di Plácido, Pag. 49.

carcelaria o del mobiliario, los objetos y los elementos pertenecientes a ésta o a los internos, todos ellos considerados para el cuidado de los individuos.

Conforme lo establecido al respecto, el carácter facultativo del tratamiento penitenciario se explica en la vigencia del derecho a la dignidad personal del interno, considerándose del mismo modo el respeto irrestricto a su capacidad de adoptar libremente sus propias decisiones sobre su accionar, su conciencia y la configuración del mundo que lo rodea, constituyéndose de ese modo aquella aptitud de autodeterminarse respecto de sus propios intereses sin injerencias externas. De ese modo y en relación con los aspectos mencionados, la ejecución de la pena privativa de la libertad tiene por finalidad lograr la reinserción social del condenado, de modo tal que, tanto el tratamiento penitenciario primeramente como el régimen carcelario deben dirigirse a dicha meta a fin de tender a la citada y específica resocialización.

Modificaciones Ley 27.375

En relación con la finalidad que orienta a la ley de ejecución penal, la actual normativa tendería a modificar el art. 1° de la Ley 24.660, consagrando que ahora tendrá por finalidad que el sujeto comprenda y respete la ley, "*como así también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta*", sentando las bases de un adecuamiento a las reinserciones sociales, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que tenderá igualmente a desempeñar un rol prioritario en cuanto a rehabilitación mediante el control directo e indirecto, específicamente.

Así, el anterior artículo 1° de la Ley 24.660 establecía que la finalidad de la ejecución penal seria "*lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad*". Esto consagra el hecho de resocializar en cuanto a considerar la ejecución de la pena privativa de la libertad, principio de rango constitucional a partir de la reforma de 1994.

El legislador agregó una condición más que deberá observar el condenado desde el inicio de la faz ejecutiva para su reinserción social, debiendo adquirir la capacidad para comprender la gravedad de sus actos y la sanción impuesta, además de respetar y

comprender la ley como ya estaba estipulado anteriormente. Paralelo, modifica el art. 14 del Código Penal (Art. 38), que en su nueva redacción establece que la libertad condicional no se concederá a los reincidentes, agregando que tampoco se otorgará, cuando la condena fuera por los mismos delitos comprendidos y enumerados en el citado Artículo 56 bis18. En consecuencia, los condenados por alguno de los delitos de referencia, entre ellos, los delitos de homicidios agravados del Art. 80 del C.P., narcotráfico, trata de personas, delitos contra la integridad sexual, etc., no podrán gozar de los beneficios previstos en la Ley 24.660, debiendo en consecuencia, cumplir con la totalidad de la condena impuesta al momento del dictado de la sentencia condenatoria en el establecimiento carcelario.

Allí estará ampliando de esta manera, el espectro de casos en los cuales no procederán los beneficios de la etapa de ejecución, considerándose el caso de libertad condicional, estableciéndose de esta manera un sistema o régimen de ejecución penal diferenciada en función del delito cometido. La norma del anterior Art. 56 bis, fue cuestionada precisamente por considerarse que vulnera el principio rector de la ley de ejecución penal, lo que implica la Resocialización. Art. 1 Ley 24660, y con ellos las prerrogativas consagradas en la Constitución Nacional y Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 C.N.).

En cuanto a la víctima del delito, incorpora el Art. 11 bis a la Ley 24.660, al dar cuenta de que podrá ser informada y expresar su opinión ante el juez de ejecución o juez competente cuando se sustancie cualquier planteo relativo a salidas transitorias: semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida y régimen preparatorio para su liberación, en concordancia con lo previsto por la legislación de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, Ley N.º 27.372.

Específicamente, el tribunal a cargo del juicio deberá al momento de dictar sentencia condenatoria consultar a la víctima si desea ser informada acerca de dichos planteos, para lo cual la victima deberá constituir domicilio, pudiendo designar a un representante legal y proponer peritos. A los fines de garantizar la participación de la víctima durante esta etapa, la normativa de referencia establece expresamente que la

falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas en dicha norma por parte de los jueces constituye “falta grave”.

De esta manera, se consagra y se garantiza la participación de la víctima del delito durante la etapa de ejecución de la pena, que hasta el momento no la tenía toda vez que, en adelante, la víctima tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión ante el juez de ejecución penal, cuando el autor del delito pueda ser beneficiado con: salidas transitorias; régimen de semilibertad, libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención, libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación. Así, se logrará compensar específicamente cierto sistema garantista imperante, ya que por entonces solo se ha puesto el acento en los derechos y garantías de las personas acusadas por la comisión de los delitos, siendo poco propenso a la participación de la víctima en el proceso penal.

Régimen de progresividad de la Ley 24.660:

La sanción de la ley 27.375[39] introdujo significativas modificaciones a la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660. La mencionada norma estableció un régimen más garantista para los condenados y procesados, consagrando y judicializando la fase procedimental, limitando muchas de las facultades ejercidas por la administración penitenciaria; imponiendo que la ejecución de la pena privativa de la libertad, en sus distintas modalidades, debe estar sometida al permanente control jurisdiccional, el que garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales y supraconstitucionales respecto de la situación de los condenados.

a) **Periodo de observación:** el artículo 8 de la ley 27.375 modificó el artículo 13 de la ley 24.660, consistiendo actualmente en el estudio médico-psicológico-social del interno y en la formulación del diagnostico y pronostico criminológico. Periodo que comenzará con la recepción del testimonio de sentencia en el organismo técnico criminológico, que deberá expedirse dentro de los treinta días. Recabando la cooperación del

[39] Sancionada el 5/7/2017, promulgada por decreto 573/17 y publicada en el BO el 28/7/2017, vigente y de alcance general.

interno, el equipo interdisciplinario confeccionará la historia criminológica.

b) **Periodo de tratamiento:** la nueva normativa modifica el artículo 14 de la ley 24.660, agregando que el periodo de tratamiento será progresivo y tendrá por objeto el acrecentamiento de la confianza depositada en el interno y la atribución de responsabilidades, que se desarrollará en tres etapas o fases.

1. Socialización: consiste en la aplicación intensiva del tratamiento propuesto por el organismo técnico-criminológico tendiente a consolidar y promover los factores positivos de la personalidad del interno y a modificar o disminuir sus aspectos disvaliosos.
2. Consolidación: se iniciará una vez que el interno haya alcanzado los objetivos fijados en el programa para el tratamiento para la fase 1. Consiste en la incorporación del interno a un régimen intermedio conforme a su evolución en dicho tratamiento, en el que tendrá lugar una supervisión atenuada que permita verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales y la posibilidad de asignarle labores o actividades con menores medidas de contralor.
3. Confianza: consistirá en otorgar al interno una creciente facultad de autodeterminación a fin de evaluar la medida que internaliza los valores esenciales para una adecuada convivencia social, conforme a la ejecución del programa de tratamiento.

c) Periodo de prueba: en igual forma modificó el artículo 15, relativo al periodo de prueba, que ahora consistirá en el empleo sistemático de métodos de autogobierno y comprenderá: La incorporación del condenado a un establecimiento abierto, semiabierto o sección independiente que se base en el principio de autodisciplina; la posibilidad de obtener salidas transitorias; y la incorporación al régimen de semilibertad.

Capítulo IV:

Innovación paradigmática del sistema carcelario expresado:

El desvío más relevante en la política penal en los últimos treinta años se advierte, como sostiene Garland[40], "*en la reducción del énfasis puesto en la rehabilitación como objetivo de las instituciones penales*." Si bien continúan en funcionamiento los distintos programas de recuperación, los mismos se encuentran dirigidos hacia individuos de alto riesgo, tales como los agresores sexuales, los drogodependientes y los ofensores violentos.

Se advierte un abandono de las ideas correccionalistas en las normativas regulatorias destinadas a reglamentar la etapa de ejecución de la condena, así como en los reglamentos carcelarios. Esta situación encuentra su correlato en la mayor preponderancia a aquellos fines de la pena vinculados a la retribución, incapacitación y gestión del riesgo de la víctima.

En los últimos veinte años, se dió un resurgimiento de las sanciones punitivas y la justicia expresiva como un objetivo político generalizado, promovido en gran porcentaje por los cambios en el tono emocional de la política criminal ante el estado de conmoción e inseguridad social que genera la consumación de un delito.

Comenzaron a emerger un conjunto de ideas criminológicas basadas en las denominadas teorías del control, que entienden el delito como un problema de control inadecuado. En este caso, se parte de una concepción pesimista de la condición humana. La premisa es que los individuos se encuentran atraídos hacia conductas egoístas, antisociales y delictivas a menos que se encuentren inhibidos por controles provenientes de la familia, comunidad y del Estado.

La criminología contemporánea visualiza el delito como un aspecto normal, producto de la sociedad moderna. De allí las tendencias a impulsar políticas retributivas

[40] GARLAND, David (2005), "***La cultura del control. Crimen y orden social en las sociedades contemporáneas"***, primera edición Gedisa, Barcelona, pag. 41

y disuasivas dirigidas a sujetos racionales que responden a incentivos y sean plenamente conscientes de su conducta delictiva.

Los esfuerzos en esta nueva etapa, recaen en incrementar los controles y modificar las rutinas cotidianas, abandonando las tesis cuyo objeto de estudio redundaba en las necesidades de los grupos sociales desfavorecidos o de los individuos inadaptados. Todo esto trajo aparejado una nueva visión de la prisión, ya no como un mecanismo de reforma o rehabilitación, sino como un medio de incapacitación y castigo que satisface la demanda política popular de retribución y seguridad pública. Los distintos periodos de reinvención de esta institución –primero como penitenciaría, luego como reformatorio y, últimamente, como centro correccional– parecen dar un viraje hacia otro sentido en contraposición de aquellas premisas reformistas.

Con esto, las autoridades penitenciarias comenzaron a abandonar su tarea resocializadora basada en tratamientos individualizados guiados por actividades educativas y laborales. Se plantea, como tarea principal, proteger a la comunidad, mantener a los delincuentes bajo custodia y con ello evitar la comisión de nuevos delitos.

Inaplicabilidad e inconstitucionalidad de los arts. 56 bis de ley 24660. Inserción de la Ley 25.948 de Ejecución de la pena privativa de libertad a su antecedente en CNA (Buenos Aires)

En el Sistema Penitenciario Federal, surge una serie de disposiciones que conforme lo que hace a los precedentes, específicos, lejos están de cumplimentarlas. Todos ellos en tal cuestión actúan como invalidantes del art. 56 bis de ley 24660.

En base a Gouvert (2018), citando lo que implican aquellas restricciones del art. 2° parte del CP y 56 bis de la Ley 24.660, logra apreciarse mediante una comprensión de lo que da cuenta dicho fallo de la inconstitucionalidad del art. 56 bis que por mayoría se declaró la inconstitucionalidad. "…*en caso de circunscribirnos a la exégesis del texto legal en cuestión, estaríamos aceptando la implementación de un sistema diferenciado o paralelo de ejecución de la pena privativa de libertad, incompatible con el diseño constitucional (…) de donde surge claramente que dicha modalidad debe regirse por un*

principio progresivo para todos los condenados. En rigor de verdad, el legislador ha pretendido trazar una línea divisoria entre los condenados por los delitos enumerados en la referida disposición legal, del resto de los penados. Dicha escisión configura un menoscabo patente al derecho de todo condenado a ser tratado en igualdad de condiciones que los demás…" [41]

Complementa que: "*Por lo tanto, estimo que la norma no puede decidir de antemano, sobre un colectivo indeterminado de personas y sin importar el desenvolvimiento concreto que cada uno de los penados haya alcanzado luego de un tiempo legalmente estipulado de encierro efectivo, un modo de cumplimiento diferencial de ejecución de la pena, en base exclusiva al delito cometido. En tal sentido, mal pueden reflotarse demás concepciones positivistas que han sido ya superadas durante el siglo pasado, como obstáculos hábiles que cercenen derechos fundamentales. Tal ha sido la interpretación postulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Fermín Ramírez vs Guatemala", rto. el 20/06/2005, en cuanto al entendimiento que corresponde efectuar a concepciones criminológicas peligrosistas, que devienen incompatibles con un sistema penal de una moderna sociedad democrática*". [42]

En tanto, "*En mi opinión, el artículo 56 bis de la ley 24.660, en cuanto veda la concesión de cualquiera de las modalidades de ejecución distintas al encierro que implican el ingreso al período de prueba (entre las que se encuentran las salidas transitorias) a los condenados, por la exclusiva razón de la naturaleza de los delitos cometidos vulnera los principios constitucionales de igualdad ante la ley, razonabilidad de los actos republicanos de gobierno, el fin específico convencionalmente declarado de la pena privativa de la libertad -esto es, la resocialización o readaptación social de los penados-, y el consecuente sistema progresivo para la consecución del fin*

[41] CNCP, Sala IV, "Soto Trinidad, Rodolfo Ricardo s/recurso de casación" y en sentido coincidente el fallo Jofré Raul Horacio s/Impugna rechazo de Inconstitucionalidad y denegatoria de Salidas Transitorias, Legajo N° 10126/2 del Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa), Registro N° 2557/13, 20/12/2013, voto Dr. Hornos

[42] CNCP, Sala IV,"SOTO TRINIDAD.", fallo cit., voto del Dr. Hornos.

preventivo especial positivo como corolario del programa constitucional para aquél fin (arts. 1, 16, 28 y 75 inc. 22 CN; 24 CADH; y 14 PIDCyP)."[43]

En forma reciente la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal[44], trascendiendo de la cita que precedió a la sanción de la reforma operada por la Ley nº 25.948, expresa la violación al tratamiento penitenciario individualizado proclamado por la misma ley 24660: "*No está en discusión la potestad del legislador de establecer escalas penales en función del mayor o menor reproche social que merezcan ciertas conductas. Lo que de ningún modo es aceptable es que aquél instituya una regla que impida a priori a ciertos internos su incorporación a institutos que se dirigen a obtener su resocialización, basándose para ello en la naturaleza del delito por el cual se encuentran cumpliendo pena, descartando cualquier tipo de análisis de su situación concreta. Ello vulnera el fin primordial de la pena desde una perspectiva distinta a la expuesta en el apartado anterior, ya que soslaya la existencia de un tratamiento individualizado, que debe brindarse a todo interno en el marco de la ejecución de su pena (cfr. arts. 5, 8, 12, 14 de la Ley n° 24.660, entre otros)*"[45]

En términos de juzgados de instancia, se remarcó la contrariedad de los artículos en el orden citado, basado en el derecho de ejecución penal de acto, en el caso en cuestión en base al titular del Juzgado ejecución penal nº 1 de Mendoza: *"...., la ejecución de la pena no debe estar basada en el principio de la igualdad, las únicas diferencias en cuanto al régimen progresivo de la pena y el acceso a los beneficios deben estar dadas por el esfuerzo personal del interno y su evolución en miras a la resocialización. Limitar tal acceso por el delito cometido, constituye un plus de penalidad que genera una desproporcionalidad entre la lesión al bien jurídico tutelado y la escala penal que se le aplica, ya que ésta categoría de penados deben soportar, además de la pena, la imposibilidad de acceder al régimen progresivo de la pena, independientemente del esfuerzo personal en avanzar en su resocialización. De esta manera entonces, se está agravando la pena para un grupo de personas que por haber*

[43] CNCP, Sala IV,"SOTO TRINIDAD.", fallo cit., voto del Dr. Hornos

[44] CNCCyC de la Capital Federal .Sala 2, "causa nº CCC 45565/2006/TO1/1/CNC1, "Arancibia, Mario Jorge s/legajo de ejecución penal", Reg. n° 438/2016, 10/6/2016.

[45] Cam. Nac. de Cas. Criminal y Correccional de la Capital Federal .Sala 2, "causa nº CCC 45565/2006/TO1/1/CNC1,fallo cit, voto del Dr. Morín al que adhirió el Dr. Niño

cometido delitos considerados aberrantes, pasan a ser considerados peligrosos, dejando de lado la teoría del Derecho Penal de Acto, para pasar a un Derecho Penal de Autor basado en un concepto peligrosista, subjetivo y que no se condice con el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de los últimos tiempos". [46]

En tanto, el Dr. Juan Pablo Chirinos de Rio Negro: "*Adelanto mi opinión respecto que la reforma introducida por la ley 25.948 a la Ley 24.660 es claramente inconstitucional por violar el principio de resocialización, fin de la pena privativa de libertad, en cualquiera de sus modalidades. La norma establece una presunción iure et de iure que en los casos de delitos aberrantes no hay otra forma de rehabilitar al interno que haciendo que el mismo cumpla la totalidad de la pena"…*" "*Es interesante destacar que el agravamiento de la pena no tiene relación, como en la se dice de la reincidencia, con una "insuficiencia" del tratamiento resocializador anterior o su incapacidad para transformar la conducta del penado, porque la norma no distingue entre primarios y reincidentes"*[47].

Entiende que "*resulta claro que la imposibilidad de acceder a beneficios penitenciarios, implica una contradicción con el régimen de progresividad de la ejecución de las penas privativas de la libertad, en tanto se obtura la posibilidad de flexibilizar el tratamiento resocializador. Por ello considero que se impone una interpretación favorable a una perspectiva penológica más justa, que si bien no asegura que el agente no vuelva a recaer en el delito, cuando menos no aumenta los efectos deletéreos de una segregación más gravosa respecto de un individuo que, pese a haber mostrado una mayor vulnerabilidad frente al sistema penal, puede hacerse*

[46] Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de Mendoza, Expte. Nº 11063/E , «Berguecio Coria Flavio Ariel P/ Ejec. Sentencia», 01 /2/ 2016, es mía la negrita. Sigue el Fallo "La prevención especial no puede operar, pues, como la general, en el momento de conminación legal, sino en el de la ejecución de la pena. Este criterio rige en forma expresa en nuestro derecho positivo y con jerarquía constitucional, desde que el art. 5º, inc. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina que «las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad la reforma y la readaptación social de los condenados» (art. 75, inc. 22 CN)

[47] Jep Nº 10 Gral. Roca (Río Negro), N° 231-JE10-10 caratulado "Incidente de planteo de inconstitucionalidad art. 14 CP y 56 bis. Ley 24660" , 11/7/2011

merecedor de un ajuste reductor de la respuesta punitiva basado en razones de prevención especial."[48]

De esta manera es posible hacer referencia a un importante fallo de la Cámara Penal de Mar del Plata que invalidó ello, expresando el Dr. Viñas: "*En mi opinión los artículos mencionados, en cuanto vedan la concesión de cualquiera de los beneficios que implican el ingreso al período de prueba (incluida la libertad asistida) a los condenados, por la exclusiva razón de la naturaleza de los delitos que allí se indican –…, violan los principios constitucionales de igualdad ante la ley (CN, 16 y 75 inc. 22; CADH, 24; PIDCyP 14 y CPBA, 11) el de razonabilidad (CN, 28), en tanto y en cuanto, contradicen, por un lado, el fin específico que dicha pena privativa de la libertad, de acuerdo con lo que disponen normas de jerarquía constitucional superior y aquellas mismas leyes, tiene en la etapa ejecutiva: la resocialización o readaptación social de los penados; y por el otro, el sistema de progresividad y prueba que, para la consecución de dicho fin preventivo especial positivo, impone la ley 24.660***".*** [49]

Como se logra considerar en relación a la multiplicidad de fallos que en lo que hace a la contemporaneidad vulneran los derechos citados, "*De esta forma, tanto la redacción final de las normas examinadas, como sus antecedentes parlamentarios denotan la presencia de un claro objetivo político-criminal: excluir el mayor tiempo posible de la sociedad a aquellos sujetos que sean condenados por la comisión de delitos considerados por el Legislador como especialmente disvaliosos y, así, evitar que vuelvan a delinquir mediante el cumplimiento íntegro de la eventual pena fijada por el Tribunal de condena." Y "…la originaria previsión humanitaria contenida en el art. 18 de la CN, robustecida por la reforma constitucional -en cuanto importó en el orden interno el deber de aplicar los tratados de derechos humanos enumerados en el art. 75, inc. 22 CN y, a su vez, las lecturas realizadas por los organismos internacionales encargados de interpretarlos-, y su consecuente interpretación por parte del Supremo*

[48] Jep Nº 10 Gral. Roca (Río Negro), N° 231-JE10-10 caratulado "Incidente de planteo de inconstitucionalidad art. 14 CP y 56 bis. Ley 24660" , 11/7/2011

[49] Cám. Apel y Gar. Penal de Mar del Plata, Sala I, causa nº 21.805, "Suárez, Ricardo A., Anselmini, Ricardo A. y Echenique, Oscar A. s/ incidente ejecución alternativa de la pena. Salidas Transitorias (Anselmini)", 8/8/2012, voto del Dr. Viñas

Tribunal de Justicia de la Nación, condicionan definitivamente el valor que ha de asignarse a las reformas examinadas.[50]

En tanto, los arts. 14, segunda parte del CP y en el art. 56 bis de la Ley N° 24.660 imposibilitan la reincorporación al medio social hasta el agotamiento de la pena, vía la creación de una irrazonable y subjetiva categoría de diferenciación entre los condenados basada exclusivamente en la comisión de determinados delitos. Todos los aspectos considerados en ese orden, si se quiere, dan cuenta de una serie de disposiciones y deferencias materializadas en base a un entendimiento general de estos procesos que a la vez que generan conciencia sobre inaplicabilidades en base a las normativas del asunto.

La readaptación social:

Al respecto, los cambios de identidad realizados deben afrontar la vida en libertad siendo clave el acompañamiento educativo para facilitar la inclusión en el nuevo contexto. La institución penitenciaria es consciente de los efectos que se han de instaurar en el usuario contextualmente: a la salida de prisión será necesario establecer nuevos vínculos sociales, quebrantando los contextos de procedencia para evitar iniciar de nuevo el uso de la delincuencia como forma de vivir.

Se hace lugar a ciertos procesos en los cuales el acompañamiento educativo refuerza los cambios y ayuda a resolver las dificultades propias del proceso. Si el período de internamiento en prisión ha sido largo, se tenderá a contar con labor añadida

[50] Sigue el Dictamen "Lejos de la posibilidad, ínsita en la Ley N° 24.660, de establecer parámetros de distinción en la ejecución de la pena merced a la diferente evolución de los internos en cada una de las etapas del régimen progresivo, la incorporación de la segunda parte del art. 14 del CP y del art. 56 bis a la Ley N° 24.660, lisa y llanamente, ha importado dar lugar a un nuevo esquema de ejecución penal, que tiene en miras antecedentes y fines completamente divorciados de aquéllos que emergen de las previsiones contenidas en el bloque de constitucionalidad federal examinado. Es que, las normas examinadas no guardan razonabilidad con el sistema de ejecución penal, toda vez que violentan el paradigma de tratamiento personalizado que el propio ordenamiento jurídico aplicable prevé (ley nacional 24.660). Sin medir en lo absoluto cuál ha sido el desempeño carcelario concreto del sujeto de que se trate, le impiden gozar de los institutos que constituyen la esencia del sistema progresivo de la pena y de su resocialización; ello, basado exclusivamente en la naturaleza del delito cometido. En verdad, la valoración de la calificación jurídica asignada al hecho reprochado a la persona debió haber tenido lugar al momento de fijar el monto de la sanción y no, posteriormente, en su ejecución." (UFEP dictamen N° 74774 s/inconstitucionalidad art. 14, cit.)

a fin de simplificar la comprensión de los cambios acontecidos en el entorno social: tecnológicos, de comunicaciones y medios de transporte, urbanísticos, entre otros, aspectos que tenderán a generar un nivel elevado de desestabilización y pueden requerir un entrenamiento y análisis para su comprensión y adquisición de nuevas pautas, enfocándose en requerir en una nueva instancia lo que hace acompañar a nivel educativo. En el caso de la sociedad local, como se podrá ir así instaurando, ésta estigmatiza de forma muy negativa el paso por prisión, por lo que los afectados tienden a considerar a la discriminación propia de su condición en todas las esferas posibles. En consecuencia, se podrá considerar que serán así víctimas de una desconfianza social arraigada basada en el sistema, en los miedos y prejuicios en relación con la delincuencia y al entorno carcelario.

Como es posible apreciar específicamente, el proceso de cambio contemporáneamente denota una actividad de difícil consecución, estando la misma a nivel sideral de posibilitar la localización de un entorno de apoyo y refuerzo. Así, este contexto puede ser un nuevo reto, debiéndose laborar no solamente en lo que hace a un nivel de acompañamiento que debe superar los rechazos y dificultades, sino específicamente en calidad de agente de cambio y sensibilización social, actuando en el entorno para visibilizar la capacidad de cambiar y la necesidad de ofrecer oportunidades que permitan consolidar dicha voluntad de cambio y desistimiento de la delincuencia mencionada.

En ocasiones, el desistimiento expresa un indicador grave[51]: el hecho de desistir de la delincuencia logra estar lejos de considerar una vida en situación de inclusión social, pudiendo desistir de delinquir, inicialmente, y puede persistir en dicha idea, específicamente. Sin embargo, el citado usuario tiene la opción para el caso si se consideran sus situaciones de evidenciar la falta de delincuencia en un periodo superior a cinco años, tiempo que se estima concluyente en el cambio de voluntad y, sin embargo, no dar cuenta de una vivienda, permaneciendo a cargo de familiares por no haber dado con un innovador entorno de trabajo, como así también de proveerse de los medios económicos propios de subsistencia, y en consecuencia sin disponer de red

[51] Segovia Bernabé, José Luis (2007)., "***Consecuencias de la prisionización"***, disponible en World Wideweb: http://www.ikusbide.net/new-file-storage/download/fichero-00.pdf?version_id=3477 , (visitado el 23/06/2021 – 18:52 horas).

social de apoyo. En tanto, el desistimiento de delinquir no es el único reto al que éstos se enfrentan, debiéndose poner esfuerzos en la reinserción post penitenciaria orientándose a que si no se puede generar un nuevo entorno social satisfactorio tenderán a instaurarse los aspectos concernientes a la rehabilitación y el desistimiento de la delincuencia, fallándose en el objetivo final de la inclusión social.

Es posible apreciarse que la consideración del cumplimiento de cierta condena implica haber pagado por el daño, conllevándose adicionalmente a una restauración a las víctimas del delito. Hay que considerar que la pena de prisión bien ejecutada implica un proceso de rehabilitación en el que se han invertido recursos y esfuerzos por parte del penado y de la red profesional, razón por la cual en el caso de disponer de más seguridad ciudadana y reducir la reincidencia en el delito deberán facilitarse las incorporaciones de los expresos a la sociedad con igualdad de oportunidad al resto de ciudadanos ante un lugar de trabajo, la vinculación a una entidad social o cualquier otra muestra de ciudadanía activa.

De ese modo, se genera un nivel si se quiere de reestructuración de los elementos vinculados a la ideología materializados en lo que ha de representar la ley citada, debiéndose considerar ciertos aspectos que no han de ser menores no solamente a nivel de la herramienta legal sino en consideración de la sociología: la rehabilitación y reinserción social de las personas. Estos aspectos en tales cuestionamientos cumplen condenas de prisión, tanto desde el propio sistema penitenciario deberá contribuir a la sensibilización social favorable a las segundas oportunidades y velan por garantizar el derecho a ejercer la ciudadanía de todas las personas, haciendo justicia en relación con la contemporaneidad del sistema.

Así se habrán de generar las condiciones para generar cambios sustanciales en la normativa vigente a la luz del cumplimento de las mismas, no accionando en detrimento sino en complemento con lo en tanto vinculado a las disposiciones institucionales. Se hace mención en consecuencia a una suerte de proceso de cambio personal hacia el cumplimiento de deberes sociales, y que en justa correspondencia deben ser concernidos con el respeto a sus derechos como ciudadanos en igualdad de oportunidades al resto.

Capítulo V:

Sistema penitenciario.

Manual para la reducción de índices de corruptibilidad

La corrupción como fenómeno es muy antigua, pero se ha convertido en objeto de estudio de manera relativamente reciente. Una de las obras de referencia en la materia es *El delito de cuello blanco*, de Edwin H. Sutherland, un criminólogo estadounidense quien alcanzo gran notoriedad debido, en parte, a la repercusión de este trabajo. El título alude a un tipo de delito "cometido por una persona de respetabilidad y estatus social alto en el curso de su ocupación"[52]. Esta perspectiva constituía una novedad en 1949 —ano de la primera publicación del libro— cuando no existía la tendencia a considerar a individuos del estrato social más alto, con importantes grados de responsabilidad en la administración de las corporaciones, como susceptibles de ser alcanzados por investigaciones y sanciones.

La creación del Servicio de Prevención de la Corrupción, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal (SPF), es el fruto de una decisión de contar con un ámbito específico de formulación y ejecución de estrategias para reducir los posibles riesgos de la corrupción y los daños asociados con ella.

Se lograron desarrollar acciones específicas, tales como la elaboración de un mapa de riesgos de la corrupción, la aprobación de un Código de Ética para el Personal del Sistema Penitenciario Federal (SPF), la implementación de planes de capacitación y concientización de los recursos humanos, todos ellos pretendiendo la creación de una línea directa de denuncias junto con su protocolo de procedimiento, las normas de protección del personal que denuncia y cumple funciones relacionadas con la lucha contra la corrupción referenciada, al tiempo que se adiciona el Manual Anticorrupción del Servicio Penitenciario Federal.

Con ello puede brindarse cierto panorama amplio y con múltiples miradas que constituye un corpus de consulta permanente, a la hora de entender la realidad contextual. La reducción significativa de la corrupción, es impensable sin el

[52] SUTHERLAND, Edwin H. (2014). "***El Delito de Cuello Blanco. Argentina***": Euros Editores, Pag. 9.

compromiso colectivo y el interés de las personas que cotidianamente se enfrentan a este desafío, contribuyéndose así a mejorar las políticas públicas y el fortalecimiento institucional, aspectos de suma consideración al momento de instaurar prácticas abocadas específicamente en cuanto a ciertos aspectos vinculados a la variable ética en la realidad tal y como ocurre con servidores públicos penitenciarios, a la luz de los objetivos de la transparencia y la eficacia: una agenda guiada por estos valores es ya un enorme paso hacia adelante.

Las características de los hechos de corrupción y las diferencias que existen entre la criminalidad tradicional; mediante la cual se construyó el sistema y los principios que lo sustentan y esta clase de criminalidad, planean dificultades en la investigación. Entre ellas destacarán:

1) Los actos de corrupción se cometen en un ámbito de secretismo, no dejándose pruebas ni rastros. El intercambio corrupto es por naturaleza, opaco, oscuro, y constituye una negación de la visibilidad.

2) El carácter globalizado que adquirió el comercio, en conjunto con ciertos procesos económicos, como la integración económica- financiera, eliminación del control de capitales, y los avances tecnológicos en las comunicaciones y en el transporte complican la investigación del hecho en sí.

3) La posibilidad de la transferencia de divisas por medios electrónicos y la proliferación de los llamados paraísos fiscales tuvo su impacto sobre la internacionalización del crimen organizado, lo que tendería a generar una interpretación sobre la ineficiencia de ciertos mecanismos de control, ligados puramente a los estados nacionales, para supervisar los movimientos financieros y afrontar los delitos de lavado de dinero, evasión impositiva, entre otros.

4) La falta de especialización y de abordaje amplio del hecho investigado, suele conspirar contra el éxito de este tipo de investigaciones. El sistema penal, construido sobre la noción de delito individual y concreto, choca contra la naturaleza compleja y mutable del delito de corrupción.

5) El poder económico, político y militar propio del protagonista del hecho denota del mismo aspecto cierto gran obstáculo para el avance de las investigaciones y la aplicación de sanciones por estos delitos, siendo usual en los casos de gran envergadura de criminalidad económica o en los de criminalidad organizada.

6) Los delitos de corrupción, por atacar bienes jurídicos de naturaleza colectiva o difusa, no son percibidos como actos realmente dañinos.

7) En los casos de corrupción sistémica o estructural, el sistema va en detrimento del ya citado aspecto, puesto que surgen pocos incentivos para denunciar y brindar información y en ese orden los riesgos por ese tipo de acciones, sobre todo en sistemas de corrupción estructural.

A fin de ir solventando estas dificultades se han desarrollado algunas herramientas del mismo aspecto en el curso de la investigación del proceso penal.

a) Uno de ellos da cuenta de la figura del arrepentido;
b) la del agente encubierto, funcionario de una fuerza de seguridad que se infiltra en una organización delictiva con una identidad falsa por orden de autoridad judicial;
c) la denuncia anónima, cuando se informa a las autoridades sobre un hecho delictivo pero sin identificarse el denunciante.
d) la denuncia con identidad reservada, al momento en que logra hacerse una debida identificación aunque queda reservada y, por motivos de seguridad, solo la conoce el organismo receptor de la denuncia

La mayoría de estos institutos, están previstos para los delitos vinculados al tráfico y comercialización de estupefacientes, pero la tendencia ha sido ir aplicándolos a los actos de corrupción. Dentro de ello, la figura del arrepentido ha sido recientemente regulada para delitos vinculados a la corrupción. Así, quien está involucrado en un proceso penal puede colaborar aportando información de relevancia para el esclarecimiento de la misma, pudiendo obtener beneficios procesales (una disminución o exención de pena).

Entonces, a través de la sanción de la Ley 27.304[53], se incorpora en lo mencionado la figura del imputado arrepentido para causas de corrupción, de modo tal que establezca en el nuevo artículo 41 del Código Penal, que podrán reducirse las escalas penales a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores de delitos de corrupción, todo ello en las instancias en que durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

Manual anticorrupción del Servicio Penitenciario Federal

En su libro, Luis Moreno Ocampo señala que *"un acto individual puede ser el resultado de una predisposición moral particular, pero un sistema de alta corrupción actúa masivamente influyendo en la conducta del más santo"* [54]. Se logran diferenciar dos conceptos:

1) Actos de corrupción, conductas que implican la solución irregular de un conflicto de intereses.
2) Sistemas o estados de corrupción, instancia en la cual los actos de corrupción se despliegan de manera habitual, dando cuenta de un escenario donde la corrupción se convierte en un sistema o estado de corrupción, denominando a lo citado como sistema institucionalizado de corrupción.

A partir de estos dos conceptos, es posible apreciar una dualidad de escenarios de la corrupción:

1) Corrupción pequeña o marginal, cuando los hechos de corrupción se presentan de forma aislada, respetándose usualmente determinados funcionarios aquellas reglas formales y, en caso de no hacerlo, son sancionados. Se dan en un marco de organismos de control que detectan y sancionan los actos de corrupción.

[53] Código Penal, art. 41. Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=267115 (visitado el 15/07/2021 – 11:47 horas).

[54] Moreno Ocampo, Luis. (1993). ***En defensa propia: cómo salir de la corrupción***. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, pag 116.

2) Corrupción estructural o sistémica, utilización sistemática y generalizada de la corrupción de modo que se naturaliza e institucionaliza, lo que generará un sistema paralelo de funcionamiento donde los sobornos se producen como forma habitual de actuación.

En general, en los actos corruptos toman participación todos los niveles de funcionarios, caracterizándose impunidad y los organismos de control existentes no actúan adecuadamente. Tales características usualmente no aparecen de manera pura, siendo del mismo aspecto los extremos, uno corrupción marginal y el otro la estructural, de una línea que abarca distintos grados, ocurriéndose que las realidades político-institucionales de ningún país coinciden exactamente con alguno de estos dos extremos.

a) Medidas orientadas a la prevención de actos de corrupción: mediante el artículo 3 de la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos (OEA) del año 1966, la Argentina se ha obligado a considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer los siguientes elementos:

 1) Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, las que deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Paralelamente, establecerán también las medidas y sistemas que les exijan a los funcionarios públicos, informando a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, ayudando a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

 2) Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta, establecidas en el Manual Anticorrupción - Servicio Penitenciario Federal Manual Anticorrupción - Servicio Penitenciario Federal.

 3) Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.

4) Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley, y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

5) Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

6) Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.

7) Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados parte.

b) Medidas orientadas a la lograr la sanción de los actos de corrupción: en la Convención se definen los actos de corrupción y los Estados parte se obligaron a tipificarlos como delitos en sus ordenamientos internos.

c) Medidas de cooperación con los demás Estados parte de la Convención: los mismos deberán prestarse la más amplia asistencia recíprocamente y de ese aspecto generar en base a sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades. También se establece la cooperación técnica mutua sobre las formas y los métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Al tiempo, se ha de instaurar identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la Convención de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes. Simultáneo a ello, se establece que el Estado parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado parte requirente amparándose en el secreto bancario.

La corrupción en el ámbito de las administraciones penitenciarias puede manifestarse de tres formas esenciales: una relacionada con el manejo irregular de los fondos públicos, otra con el manejo de los recursos humanos, y otra vinculada con los

ilícitos que pueden desarrollarse en el marco de la función penitenciaria propiamente dicha y que tiene que ver con el manejo de las personas privadas de la libertad.

Esas formas de corrupción implican distintas dinámicas entre los tres grandes grupos de personas que intervienen en la dinámica penitenciaria: el personal de la administración penitenciaria, las personas privadas de la libertad y las personas externas al sistema que interactúan con él.

En primer lugar, las características del desempeño del personal penitenciario están relacionadas con su modo de organización. Los países más avanzados en materia penitenciaria y de cumplimiento de derechos humanos —Inglaterra y Gales, Australia, Nueva Zelanda o Alemania, por citar algunos— optan por sistemas de gestión orientados hacia las responsabilidades especificadas en cabeza de cada uno de los agentes. Para ello, se establecen protocolos de actuación que determinan obligaciones y competencias.

En nuestra región, la organización del personal tiende a realizarse en lógicas mas asociadas a lo castrense, de modo vertical y rígido, con una gran cantidad de funciones superpuestas, lo que dificulta la toma de decisiones y la atribución de responsabilidades.

Además, convergen realidades y posibilidades muy distintas entre el personal que se desempeña en la cima de la pirámide y el que se ubica en la base. Por eso, las expresiones concretas de la corrupción tienen matices muy diferentes entre estos grupos y requieren un manejo adecuado de los riesgos y medidas de prevención específicos.

En segundo lugar, el universo de los internos también combina realidades muy distintas y por lo tanto riesgos de corrupción de naturaleza disímil. En este sentido, es importante destacar los riesgos complejos que presentan las personas privadas de su libertad por delitos de criminalidad económica, criminalidad organizada o terrorismo.

Por último, aparecen otros actores que, si bien son ajenos al sistema penitenciario propiamente dicho, se encuentran vinculados con su dinámica: los familiares, las personas que realizan actividades en la cárcel, los integrantes de ONGs,

etc. Dentro de este grupo se puede considerar otro actor de gran relevancia en relación con los riesgos de corrupción, que son los proveedores de bienes, productos y servicios de la administración penitenciaria.

Instrumento nacional para garantía fidedigna del servicio penitenciario. Aplicaciones en CNA

La considerable importancia que se le asigna a la CNA, sancionada en 1853, reformada en los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994, expresará distintos aspectos relacionados, de modo directo o indirecto, con la prevención de la corrupción. El Preámbulo establece como objetivos afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común y promover el bienestar general, los cuales son incompatibles con instituciones débiles y atravesadas por prácticas corruptas. El artículo 1º define que "*la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal*" [55]. Así, se establece la división de poderes a los fines de desechar la arbitrariedad, donde se manifiesta la corrupción. A continuación en lo que hace al artículo 16 consagra el principio de igualdad entre los habitantes, sosteniendo que "*La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas*". La corrupción socava este principio, puesto que si se quiere uno de los daños que produce es la desigualdad en la distribución de derechos y obligaciones, permitiendo que algunos individuos se beneficien indebidamente.

De este modo, destacan los nuevos derechos y garantías introducidos por la reforma constitucional de 1994, logrando subrayar el artículo 36 que "atentará además contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función".

[55] Artículo. 1° CNA

Otra cuestión radica en la Ética en el ejercicio de la función pública, sancionada el 29 de septiembre de 1999 y promulgada el 26 de octubre de 1999. Tuvo modificaciones y actualizaciones, por medio de los decretos 164/99 y 862/2001, y de las leyes 26.857 de 2013 y 27.126 de 2015. Específicamente, esta ley consumó lo establecido por la reforma de la Constitución Nacional de 1994 que, mediante el artículo 36 estipulaba que "*el Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función*".

Durante su sanción, la Argentina ya había ratificado la Convención Interamericana contra la Corrupción. Ante ello, la Ley de Ética Pública N° 25.188 fue el instrumento del que este país se sirvió para encarar el cumplimiento de las obligaciones asumidas a nivel internacional.

Se logra apreciar un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades que se adecúan así, sin excepciones, hacia todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Entre los principales puntos que aborda dicha normativa, destaca el poder considerar:

1. Define "función pública", "*toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos*".
2. Establece deberes y pautas de comportamiento ético. Los sujetos comprendidos en la ley se encuentran obligados a:
 a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
 b) Desempeñarse con la observancia y el respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;

c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;
f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;
i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil.

Se hace lugar a ciertos aspectos orientados a concientizar sobre la importancia de los ya citados elementos en relación a las prácticas habituales del derecho en materia específicamente abocada a la legislación vigente y a los preceptos válidos en lo que hace a la realidad actual sustentable en sus derechos y sus cuestiones profesionales vigentes, específicamente.

Capítulo VI:

Derecho comparado:

En el derecho penal romano existían leyes especiales que reprimían los delitos de corrupción y de cohecho de los funcionarios y magistrados. Debe recordarse que, en los primeros tiempos, el ejercicio de una función pública era una cuestión honorifica que no generaba obligación alguna de remuneración por parte del Estado o de la comunidad. Esta saludable práctica fue con el tiempo desarticulada en la época de Catón y después fue necesario adoptar distintas medidas para evitar el enriquecimiento de los funcionarios. Por lo general, las leyes romanas establecían la nulidad de las donaciones realizadas a los procuradores o agentes, se declaraba como sospechosa toda contratación realizada entre los particulares y los funcionarios. A medida que la Republica se transforma paulatinamente en Imperio, la conquista o incorporación de nuevos territorios y la necesidad de su administración y control hizo inevitable la designación de funcionarios en representación de la metrópoli.

De esta manera, los casos de corrupción y abuso de poder se multiplicaron en el tiempo y así su necesidad de represión. Para contrarrestar dicha tendencia se promulgaron sucesivas leyes que castigaban la venalidad de los magistrados y funcionarios romanos (*crimen pecuniarum repetundarum*). También se establecieron acciones para el recupero de los dineros o bienes producto del delito, en especial se puso en foco de atención en las donaciones o entregas graciables de los particulares a los funcionarios, incluso de aquellas que adoptaban el ropaje de un acto jurídico de compraventa[56].

En la actualidad, en el marco jurídico europeo, se ha adoptado el Convenio para la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las comunidades europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea. En este instrumento internacional se define al "*funcionario europeo*" como "cualquier persona que sea funcionario o agente contractual con arreglo al Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, así como las personas destinadas en comisión de servicio en las Comunidades Europeas por los Estados miembros o por cualquier organismo

[56] Mommsen Theodor (1991), "***Derecho penal romano,*** Bogotá, Temis, Pag. 441 y ss.

público o privado, que ejerza funciones equivalentes a las ejercidas por los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas".

Mientras que el "*funcionario nacional*" es el "funcionario o persona al servicio de la Administración, con arreglo a la definición que figure en el Derecho nacional del Estado miembro en el que dicha persona tenga esa calidad, respecto de la aplicación del Derecho penal del Estado miembro de que se trate"[57].

La internacionalización del combate contra la corrupción es un aspecto conocido en la bibliografía especializada desde los comienzos del orden global que se generó tras la Guerra Fría. Los estudios que la abordan hacen eje en la emergencia de organizaciones, normas y mecanismos de cooperación y en el derecho internacional público y privado, volcados tanto a combatir la corrupción en las transacciones internacionales como a promover reformas institucionales en el ámbito nacional definidas sobre la base de patrones internacionales.

Entre esas organizaciones, normas y mecanismos, se destacan: la Declaración sobre Inversión Internacional y Empresas Multinacionales (con puntos específicos para casos de soborno transnacional), elaborada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en 1976; las Reglas de Conducta para el Combate a la Extorsión y al Soborno formuladas por la Cámara Internacional de Comercio (ICC, por sus siglas en inglés) en 1977; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena en 1988, que incluye medidas de combate contra la corrupción (a través de mecanismos de criminalización del lavado de dinero y de restricción del secreto bancario); la fundación, en 1989, y como un desprendimiento de la Convención de Viena, del Grupo de Acción Financiera (GAFI), organización intergubernamental volcada a combatir el lavado de dinero; la fundación, por parte de ex-ejecutivos del Banco Mundial, de la organización no gubernamental Transparencia Internacional, en 1993; la recomendación hecha a los países miembros de la OCDE para que adopten medidas efectivas de prevención y combate contra la corrupción en las transacciones comerciales internacionales, en 1994; la creación del Grupo de Davos, en la reunión del Foro Económico Mundial de 1995,

[57] Aboso Gustavo (2017), "***Administracion Publica y delitos especiales propios***", Revista jurídica de San Luis – Numero 1, IJ-CCCXLIV-659.

como una asociación informal de empresarios, funcionarios públicos y especialistas para el estudio del problema de la corrupción; la recomendación a los países de la OCDE de que prohíban las deducciones de impuestos por sobornos a funcionarios públicos extranjeros, en 1996; la Convención Interamericana contra la Corrupción, formulada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1996; los lineamientos para la autorregulación empresarial y las recomendaciones a gobiernos y organizaciones internacionales dictados por la ICC en 1996; la revisión de las reglas para la prevención de la corrupción en los proyectos financiados por el Banco Nueva Sociedad 276 76 Federico de Almeida, en 1996; la declaración de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en 1996, en la que se llama a los países miembros a adoptar medidas concretas y efectivas de lucha contra toda forma de corrupción y prácticas ilícitas en las transacciones comerciales internacionales; la propuesta de la Organización Mundial del Comercio (OMC), de 1997, para un estudio sobre la transparencia y los procedimientos de contratación gubernamentales; la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales aprobada por la OCDE en 1997; la creación (mediante un acuerdo entre el Banco Mundial y la OCDE) del Global Corporate Governance Forum, dedicado a mejorar la gobernanza corporativa en países en vías de desarrollo y mercados emergentes, incluyendo cuestiones relativas a la corrupción, en 1999; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), en 2000.

Estos elementos se relacionan con el fuerte vínculo que tales medidas establecen entre los ámbitos internacional y nacional, en tanto se trata de recomendaciones a países miembros de organismos internacionales o de compromisos que esos países asumen para, dentro de sus propios sistemas políticos y legislativos, adoptar medidas de combate contra la corrupción nacional e internacional, al tiempo que se insertan en mecanismos internacionales de cooperación

El segundo elemento relevante se vincula a la centralidad de las cuestiones comerciales, que son el eje de articulación del combate internacional contra la corrupción y que apenas van a aparecer, de manera secundaria, relacionadas con agendas específicas de justicia criminal y seguridad. En este sentido, se destaca la

Convención de Viena (1988), un documento internacional que ha orientado distintas políticas nacionales de lucha contra la corrupción desde el ámbito jurídico y que también permite conectar dos dimensiones del problema de la corrupción que serán analizadas más adelante: la eficiencia de la gobernanza política y económica y la virtud de un orden global comprometido en erradicar delitos que provocan fuerte rechazo social, como el narcotráfico y el terrorismo.

En nuestro país, la reforma constitucional de 1994 realizó una innovación sustancial en la concepción de la defensa del sistema democrático al vincular su inobservancia con la comisión de delitos vinculados a la corrupción y sentar como principio que la vigencia de la democracia se mantiene aun cuando se la intenta golpear con actos de fuerza o con actos de corrupción.

La vinculación entre corrupción y afectación del sistema de derechos fue también otro aporte de suma importancia, por cuanto ambas esferas siempre aparecían desligadas e indiferentes cuando, en realidad, en cada acto de corrupción se produce una afectación de derechos que trasciende el presente y afecta a las generaciones futuras. El principio de prevención debería funcionar en el combate contra la corrupción, por cuanto, al afectar el presente se puede arrasar el futuro.

La reforma constitucional de 1994 incorporó el artículo 36, el cual se detalla:

"Esta constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurpan funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles. Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo. Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o

empleos públicos. El congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función".[58]

Brasil:

La existencia de un contexto cultural, en gran medida complaciente con hechos de corrupción generó, por siglos, un número casi insignificante de condenas por delitos de cohecho, tanto en la modalidad pasiva de los políticos y autoridades públicas, como en el cuadro activo de los dirigentes de las empresas que tratan directamente con autoridades el manejo de grandes intereses financieros.

La cantidad de sanciones penales por el delito en altas escalas no se deriva sólo de un conjunto ineficaz de normas penales, sino también, de un rasgo cultural que se encuentra, descrito de modo cristalizado por los antropólogos o sociólogos que estudiaron las características generales de la sociedad brasileña.

Los orígenes históricos de Brasil permiten sostener que las estructuras de poder, desde los tiempos de colonia de la Corona Portuguesa, se caracterizaron por una confusión entre la esfera de lo privado y de lo público, que llegó a perpetuarse, en las relaciones interpersonales de casi todo un pueblo. Sin pretender adoptar una reducción que contradice el fuerte rasgo multicultural social, es seguro sostener que, hay una sociedad muy condescendiente con la corrupción. Se puede añadir a esa cultura tolerante, que viene de hace siglos, una ideología muy influyente de preservación de los componentes del Estado aunque esto suponga un posible ataque al ciudadano particular en sus libertades, cuando imperaba el llamado "Estado Novo" bajo la mano de hierro de Getulio Vargas, con el total abandono de las antiguas teorías liberales.

La estructura brasileña del delito de cohecho se aproxima a la regulación de la legislación española[59] , cuando opta por diferenciar las modalidades activa y pasiva del delito. En el caso brasileño, sin embargo, las figuras topográficamente se alejan en la sistemática del Código, al insertarse en grupos distintos.

[58] Jiménez Eduardo, (2014), ***"En defensa del orden constitucional y la vida democrática",*** Buenos Aires, Jurisprudencia Argentina.

[59] En el Código Penal de España, el cohecho pasivo en los artículos 419 (propio) y 420 (impropio), y el cohecho activo en el artículo 424.

El cohecho pasivo aparece en el artículo 317[60], dentro de los delitos de funcionarios, y el activo, en el artículo 333[61], en un apartado de delitos de los particulares que ofenden a la Administración. Esa estructura existe desde el año de 1940, cuando comenzó la vigencia del Código Penal en su parte Especial, y que desde entonces casi nada se ha modificado.

La doctrina clásica, poco añade a su interpretación literal, apenas posicionándose respecto a alguna que otra cuestión práctica como la no-bilateralidad de ambos tipos, es decir, con la aserción de que una condena por cohecho pasivo, por ejemplo, no depende de una condena, en el tipo correspondiente al particular, por cohecho activo. Pero, es lógica la división de las dos figuras.

No obstante, hay que hacer notar que, desde 1940 hasta hace poco más de una década, el Código Penal denotaba un casi absoluto desprecio a la gravedad de la conducta de cohecho. Basta con decir que la pena mínima prevista para el tipo, antes de la reforma legislativa de 2003 era, para ambas modalidades de cohecho, de un año de prisión. Eso significaba que un hecho delictivo, en la práctica, casi fatalmente resultaba prescrito por el paso del tiempo a causa de la tan típica tardanza de los tribunales, o, aún más evidente, en casi absoluta impunidad frente a las medidas despenalizadoras que se insertaron en el ordenamiento a partir de la década de los noventa del pasado siglo.

El cohecho estaba conminado con la misma pena que la figura básica del hurto. En 2003, una ley específica reformó puntualmente los dos tipos penales para duplicar la pena mínima establecida para los delitos de cohecho activo y pasivo. Así, se mantienen

[60] Artículo 317: "Solicitar o recibir, para sí mismo o para otros, directa o indirectamente, aunque fuera de la función o antes de asumirla, pero por ello, aprovechamiento indebido, o aceptando promesa de tal aprovechamiento: Pena - Prisión, de 2 (dos) a 12 (doce) años, y multa. § 1 - La sanción se incrementa en un tercio si, como resultado de la ventaja o promesa, el empleado demora o deja de realizar cualquier acto oficial o lo practica en violación de un deber funcional. § 2º - Si el empleado practica, no practica o retrasa un acto oficial, con incumplimiento del deber funcional, cediendo a petición o influencia de otro: Pena - detención, de tres meses a un año, o multa". Decreto Ley No. 2.848, de 7 de diciembre de 1940.

[61] Artículo 333: "Ofrecer o prometer ventaja indebida a un funcionario público, para determinar que practique, omita o demore un acto oficial: Pena - Prisión, de 2 (dos) a 12 (doce) años, y multa. Párrafo único - La sanción se incrementa en un tercio si, debido a la ventaja o promesa, el empleado demora u omite un acto oficial, o lo practica en violación del deber funcional". Decreto Ley No. 2.848, de 7 de diciembre de 1940.

las redacciones originales de los dos tipos, pero se eleva la pena mínima a dos años de prisión.

Desde luego, no resuelve problemas de impunidad, pero si disminuye las amplias posibilidades de prescripción. Otras leyes penales de algún modo generaron efectos en sentido análogo, como el instituto procesal que abrió la posibilidad de una defensa preliminar del acusado por cualquier tipo de delito, privilegio que antes era reservado al funcionario público acusado de delitos contra la Administración.

Además de la preocupación respecto a los tradicionales delitos de corrupción del Código Penal, en los últimos años la normativa brasileña experimentó modificaciones estructurales para alcanzar también el ámbito empresarial, especialmente a través de la novedosa "ley anticorrupción" (Ley nº 12.846/2013)[62].

Se promovieron en Brasil esas modificaciones estructurales como gestión de crisis mediante un recurso al refuerzo punitivo. Se impuso al ambiente empresarial la mentalidad preventiva y una regulación prudencial para intervenir más incisivamente en la capacidad de las organizaciones de conducir contextos vulnerables a los flujos intensos de capital, que no solamente pueden generar exceso de liquidez que ofrece riesgo a todo el sistema financiero, sino también facilitar las condiciones para la mala gobernanza y dirección fraudulenta de los negocios y locación de inversiones.

Conceptualmente, la nueva mirada representa, en gran medida, la recepción de las nuevas formas de interacción de las formas jurídicas domésticas con los rasgos de la globalización económica, sobre todo frente al legado de riesgos sistémicos y morales.

Ahora bien, con un matiz fundamental: esta imposición de responsabilidad puede ser estructurada para que el investigado esté del mismo lado del interés público, actitud estimulada a partir de los beneficios que se le aseguren para que, más allá de la condena que él y otros partícipes reciban, se asegure un incremento en el efecto preventivo y represivo de la normatividad aplicable al caso.

[62] Las principales modificaciones estructurales introducidas por la nueva ley fueron, en síntesis: a) responsabilización objetiva en el ámbito civil y administrativo (art. 1º), independientemente de la responsabilización individual (art. 3º, § 1º); b) recomendación de implementación de programas de integridad (art. 6º, VIII); c) nuevas recomendaciones sobre los acuerdos de lenidad (art. 16º).

Ahí se sitúa una modalidad de justicia negociada, al permitir que los delincuentes realicen acuerdos y, a cambio de una reducción en su sanción, acepten su pena, entreguen información y aporten pruebas; por tanto, que demuestren un "arrepentimiento" a través de su colaboración activa y eficaz con los resortes institucionales del Estado de Derecho.

En Brasil, la relevancia de estas cuestiones es palpable, concreta y de la máxima actualidad en el último lustro: el "Caso Lava Jato", considerando el mayor escándalo de corrupción investigado en el mundo, demuestra el rol que las personas jurídicas tienen en los delitos de corrupción y la importancia que la colaboración de los delincuentes con las investigaciones tienen para luchar contra esos delitos, en especial cuando en los hechos a enjuiciar han tenido participación las élites políticas, económicas y empresariales. Con base en una compleja investigación, en la que se involucra la colaboración de personas físicas y personas jurídicas — responsables por delitos—, se generó (y todavía se hace) la imposición de sanciones administrativas y penales, además de la recuperación de activos y el resarcimiento por los daños causados. Muchos de los investigados son políticos de relevancia nacional de Brasil y de otros países y las mayores empresas de la construcción civil brasileñas, entre ellas, multinacionales.

Perú:

En el año 2018 el Perú fue pasible de evaluación por los expertos del GAFILAT (Financial Action Task Force Against Money Laundering), organismo del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional), especializado en los países de América Latina, con respecto al cumplimiento de las cuarenta recomendaciones del GAFI sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Conforme a lo señalado en el Informe de Evaluación Mutua del Perú realizado por expertos evaluadores del GAFILAT (GAFILAT, 2019), se aprecian algunos aspectos relevantes en cuanto al cumplimiento de objetivos del sistema de justicia penal encargado de la represión penal del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

De acuerdo con la información recabada durante la visita in situ, los diferentes operadores jurídicos consideran el lavado de activos como un delito complejo de difícil comprensión tanto para los fiscales como para los jueces, haciéndose evidente cuando

recién en el 2017 la Corte Suprema de ese país unificó la jurisprudencia en materia de lavado de activos, ratificando el entendimiento acerca de la autonomía del delito; explicando de ese modo la baja cantidad de condenas y el importante número de sentencias absolutorias.

La emisión de un bajo número de sentencias condenatorias por delito de lavado de activos por los órganos jurisdiccionales y situaciones problemáticas advertidas en la investigación y procesamiento de dicho delito, los cuales afectan a la magistratura judicial y fiscal, se tratan de hechos recurrentes en varios países del bloque. Esta situación fue advertida con anterioridad en reuniones de magistrados de Iberoamérica y, también, en estudios especializados; tal es así que se creó la Guía de buenas prácticas en la lucha contra el tráfico de drogas redactado por la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP, 2013), siendo producto de dos talleres en el Centro de Formación de la Agencia Española de Cooperación Internacional en Montevideo (septiembre de 2010 y agosto de 2011).

En otro orden, de las distintas investigaciones, no se ha detectado como antecedente la existencia de sus alcances, problemas y objetivos; pero si se ha detectado la existencia de un estudio efectuado por el Observatorio de casos de corrupción y lavado de activos del Proyecto Anticorrupción del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontifica Universidad Católica del Perú, denominado Reporte sobre Corrupción y Lavado de Activos (2019), con información de 2016 a 2018. Esta investigación ofrece datos estadísticos sobre casos de lavado de activos y otros delitos a fin de valorar su impacto en la sociedad.

Para graficar dicha importancia, como ejemplo, el caso de un traficante de drogas, que obtiene ingentes ganancias por comercializar cocaína a los Estados Unidos de América, el cual una vez sometido a investigación se impone una condena al agente activo del delito, pero se omiten incautar sus bienes, cuentas bancarias y otros activos adquiridos con las ganancias del tráfico ilícito de drogas, ni se somete a investigación por lavado de activos a los familiares del agente activo, quienes actuaban como testaferros dolosos (agentes lavadores de activos). En esta situación, se advierte que los testaferros dolosos seguirán utilizando los activos de origen ilícito, mediante sucesivas transferencias. Además el dinero obtenido podría servir para financiar otras actividades

delictivas. Ocurre esto debido a que oportunamente no se sancionó el delito de lavado de activos.

El delito de lavado de activos en el Perú, y en la gran mayoría de legislaciones comparadas, es considerado un delito grave. La gravedad aparece por la severa penalidad señalada en la ley penal, que en el caso del Perú es no menor de 25 años, en el caso de tratarse del delito de lavado de activos originado en el tráfico ilícito de drogas (segundo párrafo del artículo 4.° del Decreto Legislativo n.° 1106 - Decreto Legislativo de Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado)[63]. En el Perú, las investigaciones fiscales por delitos de lavado de activos han adquirido una notoriedad gracias a los medios de comunicación. En la actualidad, prosiguen las investigaciones a los expresidentes de la República Ollanta Humala Tasso y Pedro Pablo Kuczynski, entre otros personajes de la política nacional y de la función pública, quienes tendrían vinculaciones con funcionarios de la empresa Odebrecht, y estarían involucrados en actos de corrupción y lavado de activos.

Por último se advierte que en el Perú, el nivel de emisión de sentencias en este tipo de delitos resulta baja, y no solamente se hace referencia a las sentencias condenatorias, sino en general, a cualquier tipo de sentencia independientemente del sentido de su parte resolutiva (condenatoria/absolutoria).

Alemania:

“A principio del siglo XX, la orientación ideológica no podía entenderse, al modo de la tradición liberal, como la lesión de un interés individual, ni, por tanto la identificación citada, como la lesión de un bien jurídico. Como razones dogmaticas se alegaba, entre otras, que dicha concepción no se correspondía con numerosos tipos penales de la Parte Especial, los cuales no estaban basados en la lesión causal de un objeto perteneciente al mundo exterior, sino que, como los delitos especiales, respondían a un especial deber exigido al individuo; de este modo, numerosas figuras jurídicas incluían determinados elementos subjetivos, como el ánimo de lucro en el delito de hurto, los cuales no podían ser abarcados por dicha comprensión del hecho

[63] Extraído de https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01106.pdf, (visitado el 22/07/2021 – 09:27 horas).

punible; razones que, como es sabido, son las que también el finalismo opuso al concepto clásico de delito, y que terminó por incluir el aspecto subjetivo de delito en el tipo de injusto"[64].

Este sector doctrinal lo que procura es, el rechazo del bien jurídico como criterio definidor del delito y a instaurar el delito como lesión del deber.

En Alemania, la Ley para la Lucha de la Corrupción del 13 de Agosto de 1997 (*Gesetzzur Bekampfungder Korruption*), amplió considerablemente los tipos penales que reprimen las exacciones ilegales y el cohecho, al relajar las exigencias normativas del acuerdo espurio en relación con el acto funcional determinado, pasando ahora a satisfacerse con uno indeterminado; la intervención de un tercero en la aceptación o exigencia del acuerdo ilícito, y también al regular el método ejemplo-regla para incrementar la pena aplicable en función de en esos casos especialmente graves.

Es por ello que el Gobierno Federal ha visto necesario endurecer la responsabilidad penal por corrupción y así enviar una señal clara contra la corrupción. El 26 de noviembre finalmente entró en vigor la Ley Anticorrupción. El Gobierno Federal está cumpliendo así con su obligación de implementar varios instrumentos legales internacionales para combatir la corrupción transfronteriza. Con el nuevo reglamento, el derecho penal alemán se adaptará a los requisitos vinculantes de la decisión marco de la UE sobre la lucha contra el soborno en el sector privado y otros requisitos internacionales del 22 de julio de 2003. La ley federal, que también se conoce coloquialmente como Ley Anticorrupción o Ley Anticorrupción, representa la reforma más amplia de la ley penal contra la corrupción desde 1997 y trae consigo una gran cantidad de cambios. Estos se refieren, entre otras cosas:

- la extensión de la responsabilidad penal por corrupción y soborno en las transacciones comerciales,
- soborno de funcionarios públicos de la UE,
- la ampliación del ámbito de aplicación del derecho penal alemán en caso de soborno en el extranjero[65].

[64] Alcácer Guirao Rafael (2003), "***Sobre el concepto del Delito: Lesión del bien jurídico o lesión del deber?***", Editorial Ad-Hoc, Pag. 38.

Suiza:

Suiza es uno de los países en los que se perciben menores niveles de corrupción en el sector público, aunque todavía existe un gran margen de mejora. Sobre todo, tal y como advierte Transparencia Internacional, en lo que al peso de los grupos de presión en el Parlamento se refiere.

En Suiza, la ley federal del 22 de diciembre de 1999 incorporó en el Código Penal diversas disposiciones sobre el delito de corrupción (*Bestechungdelikte*), que atentan contra la imparcialidad y objetividad en la actuación pública[66].

Históricamente las empresas suizas aparecen regularmente implicadas en casos internacionales de corrupción y lavado de dinero. Sin embargo, pocas de ellas responden penalmente por sus actos. Suiza introdujo la responsabilidad penal de las empresas (artículo 102 del Código Penal), también conocida como punibilidad empresarial, en 2003. Desde entonces, una empresa puede ser considerada responsable si se le acusa de no haber tomado todas las disposiciones razonables y necesarias para prevenir infracciones graves como la corrupción o el blanqueo de capitales.

A pesar de ello, la principal organización no gubernamental anticorrupción del mundo solamente ha registrado ocho condenas en 20 años. Una de las más recientes es la de Gunvor en 2019. El Ministerio Público de la Confederación condenó al comerciante ginebrino de materias primas al pago de 94 millones de francos, incluida una multa de 4 millones, por sus vínculos con actos de corrupción en el Congo y Costa de Marfil. Los 90 millones de francos correspondían a la totalidad de los beneficios obtenidos por los casos en cuestión. Gunvor, también se declaró culpable de ayudar a canalizar más de 22 millones de dólares (20,4 millones de francos) en sobornos a funcionarios de alto nivel en Ecuador a cambio de lucrativos contratos con la petrolera estatal[67].

[65] Extraido de; https://viehbacher.com/de/blog/rechtliche-news/item/465-das-gesetz-zur-bekaempfung-der-korruption (visitado el 28/07/2021 – 11:38 horas).

[66] Munke (2013), Bestechung und Bestechlichkeitausländischer Amtsträger, De lege lata un de lege ferenda, Bd, N° 61, Baden – Baden, Nomos, Pag. 17.

[67] Extraido de: https://www.swissinfo.ch/spa/exempleado-de-gunvor-admite-participaci%C3%B3n-en-sobornos-en-ecuador/46511204 (visitado el 30/07/2021 – 14:12 horas).

Conclusiones:

Los delitos de corrupción y narcotráfico, como fenómenos económico y social, se presentan como una actividad de redes donde funcionarios y particulares respectivamente, o en su conjunto; desempeñan papeles totalmente dañinos ante la sociedad, dejando a su paso resultados perjudiciales difíciles de reparar. Estas personas no se deciden a actuar solo en función a los beneficios y desventajas que el acto individual implica, sino que lo hacen sobre todo en consideración de su pertenencia a un sistema paralelo de poder político, económico y social basado en la solidaridad y compensación entre sus miembros. Por un lado, la corrupción como tal deja consecuencias que afectan a la sociedad en su conjunto, marcando niveles de desigualdad e insatisfacción de necesidades básicas; y por otro lado, el narcotráfico siembra deterioros en la salud pública, lo cual se vincula de manera directa con mayores índices en la concreción de delitos comunes,

Analizando los conceptos y casos aquí tratados, podemos decir que la ley 24.660, los tratados internacionales, la doctrina y la jurisprudencia, ponen de manifiesto que ante delitos complejos como los estudiados, dificultan el fin perseguido en Argentina en cuanto a la reinserción social, como así también el desistimiento del delito sobre los niveles de reincidencia, debiendo el Estado tomar medidas de política criminal y encarar la problemática bajo otra perspectiva, a los fines de dar por ciertos tales principios sobre la comisión de estos delitos (corrupción y narcotráfico), y que no queden en la grave situación de que dicha exegesis solo fundamente la sistematización de las herramientas del Estado.

Tal es así, que es de suma importancia instrumentar la posibilidad de poder llevar adelante políticas penitenciarias que se ocupen, a desde nuestra perspectiva, de términos tales como el abandono del delito, a través de sistemas que permitan hacer comprender la ley por parte de quien delinque, procurando reducir los niveles de reincidencia y encaminar así la voluntad de restauración social.

En otro orden, podemos decir que las políticas de Estado no deben dejar de lado, y tener presente que una sociedad integrada conduce a la justicia en su mayor

expresión, y siendo así, será segura. Es por ello que será fundamental el pensar en la necesidad de crear un organismo capaz de evaluar y analizar la realidad y volcarla en políticas públicas de carácter integral, que en la actualidad no tienen la capacidad de controlar tales acciones inadecuadas y al respecto contrarias a la ley.

Resulta mucho más costoso para la sociedad mantener las cárceles, los sistemas de seguridad, los centros e institutos de menores y demás mecanismos de exclusión, de lo que se invertiría quizás en políticas de prevención sobre el delito; como también de tratamiento penitenciario y post penitenciario.

Por último, por las características de este fenómeno social, político y criminal, señalamos que es un gran flagelo que azota a la democracia moderna, mas en su calidad institucional, poniendo de manifiesto que es necesario, que sean mayores los mecanismos de control y de transparencia, no solo institucionalmente, sino de manera social y colectiva; no existiendo un nexo de casualidad próxima, o relación visible, evidente y concreta en cómo y cuanto afectan estos delitos a los más elementales derechos humanos, residiendo siempre en custodia del Estado.

Bibliografía General:

- Aboso Gustavo (2017), "***Administración Publica y delitos especiales propios***", Revista jurídica de San Luis – Numero 1, IJ-CCCXLIV-659.
- Alcácer Guirao Rafael (2003), "***Sobre el concepto del Delito: Lesión del bien jurídico o lesión del deber?***", Editorial Ad-Hoc.
- Beccaria, Cesar (1993)., ***De los delitos y las penas***. Editorial Heliasta S.R.L.
- Biscay Pedro, (2006), ***"La Justicia Penal y el control de los delitos económicos y de corrupción",*** Buenos Aires, sistemas judiciales, N° 11.
- Cancio Melia, Manuel (2011), ***Criminalidad organizada común y delitos de terrorismo,*** Revista de Derecho Penal y Criminologia, Buenos Aires
- Césano, José Daniel (1997), ***Los objetivos constitucionales de la Ejecución Penitenciaria***, Córdoba, Ediciones Alveron.
- Chiti Roberto (2016), "***La Argentina ante el Crimen Organizado transnacional y la encrucijada del narcotráfico***", Diagnostico Político Buenos Aires.
- De Simone Martin (2014), "***Crimen Organizado en Argentina: una mirada con perspectiva democrática y desde los Derechos Humanos***", La otra trama, Buenos Aires.
- Foucault, Michel (2015). ***Vigilar y castigar***. Buenos Aires, Editorial Siglo XXI.
- García Basalo, Juan Carlos (1955), "*Ballvé penitenciarista*", Buenos Aires, Revista Penal y Penitenciaria.
- GARLAND, David (2005), ***La cultura del control. Crimen y orden social en las sociedades contemporáneas***, primera edición Gedisa, Barcelona.
- Geremek, Bronislaw (1989)., ***La piedad y la horca***, Madrid, Editorial Alianza.
- Hegel George (1998), "***Principios de la Filosofía del Derecho***", ***Editorial Edhasa***
- Heras Santos, José Luis de las (1994), ***La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla***, Edit. Universidad de Salamanca.
- Howard, John (2013). ***El Estado de las prisiones en Inglaterra y Gales***, San Sebastian.
- Inchausti, Santiago – Mercau, Juan, (2008), ***"Ley 23.737 de estupefacientes: los delitos y la investigación",*** Lexis Nexis, Buenos Aires.

- Jiménez Eduardo, (2014), ***"En defensa del orden constitucional y la vida democrática",*** Buenos Aires, Jurisprudencia Argentina.
- López, Axel y Machado, Ricardo (2004), ***Análisis del régimen de ejecución penal***, Buenos Aires, Editorial Fabián J. Di Plácido.
- Mahiques, Carlos (2003), ***Las relaciones entre criminalidad organizada y orden político,*** Revista El Derecho
- Moreno Ocampo, Luis. (1993). ***En defensa propia: cómo salir de la corrupción***. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Munke (2013), Bestechung und Bestechlichkeitausländischer Amtsträger, De lege lata un de lege ferenda, Bd, N° 61, Baden – Baden, Nomos, Pag. 17.
- Muñoz Conde Francisco, (1992), ***Delincuencia económica: estado de la cuestión y propuestas de reforma,*** Jornadas de honor del Prof. Klaus Tiedmann, Madrid.
- Nino Carlos, (2005), "***Un país al margen de la ley***", Buenos Ariel, Editorial Ariel.
- Queralt Joan, (2012), ***"Reflexiones marginales sobre la corrupción",*** Revista Critica Penal y Poder Nº 2, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona.
- Tieddman Klauss, (1959), ***Concepto del Derecho Económico y del Derecho Penal Económico, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires.***
- Rosas Castañeda, Juan Antonio (2015), ***"El bien jurídico tutelado y la naturaleza jurídica de los delitos de trafico ilícito de drogas",*** Derecho Penal y criminalidad.
- SUTHERLAND, Edwin H. (2014). "***El Delito de Cuello Blanco. Argentina***": Euros Editores.

Bibliografia especifica:

- Código Penal de España, cohecho pasivo en los artículos 419 (propio) y 420 (impropio), y el cohecho activo en el artículo 424.
- Código Penal de la Nación Argentina, articulo 210..
- Código Penal de la Nación Argentina, artículo 210 bis.
- Código Penal de la Nación Argentina, artículo 210 bis, inc g.

- Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, (2014) – Articulo 2, ONU.
- Ley 27.375, Sancionada el 5/7/2017, promulgada por decreto 573/17 y publicada en el B.O. el 28/7/2017, vigente y de alcance general.
- Naciones unidas (2012), **Compendio de casos de delincuencia organizada,** New York, UNODC (Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito)
- Observatorio de la deuda social Argentina, (2016), "***Barómetro del Narcotráfico y las adicciones en Argentina***", Universidad Católica Argentina, Buenos Aires.

- Observatorio de la deuda social Argentina, (2016), "***Barómetro del Narcotráfico y las adicciones en Argentina***", Universidad Católica Argentina, Buenos Aires.

Links:

- CNA, art. 18. Disponible en: http://www.ciudadyderechos.org.ar/derechosbasicos_cnac.php?id=7&idcnac=22 (visitado el 15/04/2021 – 10:05 horas)
- Arocena, G. (2007). Las directrices fundamentales de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el derecho argentino. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000200001 (visitado el 15/04/2021 – 14:20 horas)
- Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad. Recuperado el 5/05/2021. Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm (visitado el 08/06/2021 – 11:44 horas)
- Código Penal, art. 41. Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=267115
- Extraído de https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01106.pdf, (visitado el 22/07/2021 – 09:27 horas).
- Extraído de; https://viehbacher.com/de/blog/rechtliche-news/item/465-das-gesetz-zur-bekaempfung-der-korruption, (visitado el 28/07/2021 – 11:38 horas).

- Extraído el 30/07/2021 https://www.swissinfo.ch/spa/exempleado-de-gunvor-admite-participaci%C3%B3n-en-sobornos-en-ecuador/46511204, (visitado el 30/07/2021 – 14:12 horas).
- Segovia Bernabé, José Luis (2007)., "***Consecuencias de la prisionización"***, disponible en World Wideweb: http://www.ikusbide.net/new-file-storage/download/fichero-00.pdf?version_id=3477 , (visitado el 23/06/2021 – 18:52 horas).

Jurisprudencia:

- Cám. Apel y Gar. Penal de Mar del Plata, Sala I, causa nº 21.805, "Suárez, Ricardo A., Anselmini, Ricardo A. y Echenique, Oscar A. s/ incidente ejecución alternativa de la pena. Salidas Transitorias (Anselmini)", 8/8/2012, voto del Dr. Viñas.
- Cam. Nac. de Cas. Criminal y Correccional de la Capital Federal .Sala 2, "causa nº CCC 45565/2006/TO1/1/CNC1,fallo cit, voto del Dr. Morín al que adhirió el Dr. Niño.
- CNCP, Sala IV, "Soto Trinidad, Rodolfo Ricardo s/recurso de casación" y en sentido coincidente el fallo Jofré Raul Horacio s/Impugna rechazo de Inconstitucionalidad y denegatoria de Salidas Transitorias, Legajo N° 10126/2 del Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa), Registro N° 2557/13, 20/12/2013, voto Dr. Hornos.
- CNCCyC de la Capital Federal .Sala 2, "causa nº CCC 45565/2006/TO1/1/CNC1, "Arancibia, Mario Jorge s/legajo de ejecución penal", Reg. n° 438/2016, 10/6/2016.
- Jep Nº 10 Gral. Roca (Río Negro)**,** N° 231-JE10-10 caratulado "Incidente de planteo de inconstitucionalidad art. 14 CP y 56 bis. Ley 24660" , 11/7/2011
- Jep Nº 10 Gral. Roca (Río Negro)**,** N° 231-JE10-10 caratulado "Incidente de planteo de inconstitucionalidad art. 14 CP y 56 bis. Ley 24660" , 11/7/2011
- Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de Mendoza, Expte. Nº 11063/E, «Berguecio Coria Flavio Ariel P/ Ejec. Sentencia», 01 /2/ 2016, es mía la negrita. Sigue el Fallo "La prevención especial no puede operar, pues, como la general, en el

momento de conminación legal, sino en el de la ejecución de la pena. Este criterio rige en forma expresa en nuestro derecho positivo y con jerarquía constitucional, desde que el art. 5º, inc. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina que «las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad la reforma y la readaptación social de los condenados» (art. 75, inc. 22 CN)

- M.D.M. y otros s/296 en función del 292, 172, 54 y 55 CP, Cámara Federal de la Plata – Sala II, FLP 3290/2005/CA1 (Voto Dra. Calitri).
- M.D.M. y otros s/296 en función del 292, 172, 54 y 55 CP, Cámara Federal de la Plata – Sala II, FLP 3290/2005/CA1 (Voto Dra. Calitri).

Anexos:

EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Ley 27375

Modificación. Ley N° 24.660.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1° - Modifíquese el artículo 1° de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto. El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

Artículo 2° - Modifíquese el artículo 5° de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: El tratamiento del condenado deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

Deberá atenderse a las condiciones personales del condenado, y a sus intereses y necesidades durante la internación y al momento del egreso.

El desempeño del condenado, que pueda resultar relevante respecto de la ejecución de la pena, deberá ser registrado e informado para su evaluación. Artículo 3° - Modifíquese el artículo 6° de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas, o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Las acciones a adoptar para su desarrollo deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno. La ausencia de ello será un obstáculo para el progreso en el cumplimiento de la pena y los beneficios que esta ley acuerda.

Artículo 4° - Modifíquese el artículo 7° de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: Las decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad del régimen penitenciario, reunidos todos los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, serán tomadas por:

I. El responsable del organismo técnico-criminológico del establecimiento, en lo concerniente al período de observación, planificación del tratamiento, su verificación y su actualización;

II. II. El director del establecimiento en el avance del interno en la progresividad o su eventual retroceso, en los periodos de tratamiento y de prueba; III. El director general de régimen correccional, cuando proceda el traslado del interno a otro establecimiento de su jurisdicción; IV. El juez de ejecución o competente en los siguientes casos: a) Cuando proceda el traslado del interno a un establecimiento de otra jurisdicción; b) Cuando el interno se encontrare en el período de prueba y deba resolverse la incorporación, suspensión o revocación de: 1. Salidas transitorias; 2. Régimen de semilibertad; 3. Cuando corresponda la incorporación al periodo de libertad condicional. c) Cuando, excepcionalmente, el condenado pudiera ser promovido a

cualquier fase del periodo de tratamiento que mejor se adecúe a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos. Esta resolución deberá ser fundada.

Artículo 5° - Modifíquese el artículo 8° de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado, a la evolución del régimen progresivo y a las disposiciones de la ley.

Artículo 6° - Modifíquese el artículo 11 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11: Esta ley es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente.

Artículo 7° - Incorpórese el artículo 11 bis a la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11 bis: La víctima tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

a) Salidas transitorias;

b) Régimen de semilibertad;

c) Libertad condicional;

d) Prisión domiciliaria;

e) Prisión discontinua o semidetención;

f) Libertad asistida;

g) Régimen preparatorio para su liberación.

El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Incurrirá en falta grave el juez que incumpliere las obligaciones establecidas en este artículo.

Artículo 8°- Modifíquese el artículo 13 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: El período de observación consiste en el estudio médico-psicológico-social del interno y en la formulación del diagnóstico y pronóstico criminológicos. Comenzará con la recepción del testimonio de sentencia en el organismo técnico-criminológico, el que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días. Recabando la cooperación del interno, el equipo interdisciplinario confeccionará la historia criminológica.

Durante el período de observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

a) Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico; todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;

b) Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento, a los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes;

c) Indicar la fase del período de tratamiento que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado;

d) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

Artículo 9° - Incorpórese el artículo 13 bis a la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13 bis: A los efectos de dar cumplimiento a los recaudos del artículo anterior se procederá de la siguiente manera:

1) Todo condenado será trasladado a un centro de observación en un término de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la sentencia firme en la unidad penal.

2) La unidad de servicio judicial del establecimiento penitenciario de que se trate, iniciará un expediente adjuntando copia de la sentencia, planilla de concepto, conducta, informe de antecedentes judiciales, de evolución en el régimen y en el tratamiento, si los hubiera, y el estudio médico correspondiente.

3) Dicho expediente completo y así confeccionado será remitido al organismo técnico-criminológico a fin de dar cumplimiento a la totalidad de las previsiones previstas para dicho período.

4) El informe del organismo técnico-criminológico deberá indicar específicamente los factores que inciden en la producción de la conducta criminal y las modificaciones a lograr en la personalidad del interno para dar cumplimiento al tratamiento penitenciario.

5) Cumplimentados los incisos anteriores el expediente será remitido a la dirección del penal que lo derivará a la unidad de tratamiento la que, conforme las indicaciones emanadas por el organismo técnico-criminológico y previa evaluación de la necesidad de intervención de cada unidad del establecimiento, hará las derivaciones correspondientes.

En todos los casos los responsables de las unidades que hayan sido indicados para la realización del tratamiento penitenciario, deberán emitir un informe pormenorizado

acerca de la evolución del interno. Dicho informe será elaborado cada treinta (30) días y elevado al Consejo Correccional, debiendo ser archivado en el mismo para su consulta.

Cuando el interno, por un ingreso anterior como condenado en el Servicio Penitenciario Federal, ya tuviere historia criminológica, ésta deberá ser remitida de inmediato al organismo técnico-criminológico del establecimiento en que aquél se encuentre alojado durante el período de observación, para su incorporación como antecedente de los estudios interdisciplinarios a realizarse.

Artículo 10. — Modifíquese el artículo 14 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

El período de tratamiento será progresivo y tendrá por objeto el acrecentamiento de la confianza depositada en el interno y la atribución de responsabilidades.

El periodo de tratamiento se desarrollará en tres (3) etapas o fases:

Fase 1. Socialización. Consistente en la aplicación intensiva del programa de tratamiento propuesto por el organismo técnico-criminológico tendiente a consolidar y promover los factores positivos de la personalidad del interno y a modificar o disminuir sus aspectos disvaliosos.

Fase 2. Consolidación. Se iniciará una vez que el interno haya alcanzado los objetivos fijados en el programa de tratamiento para la fase 1. Consiste en la incorporación del interno a un régimen intermedio conforme a su evolución en dicho tratamiento, en el que tendrá lugar una supervisión atenuada que permita verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales y la posibilidad de asignarle labores o actividades con menores medidas de contralor.

Para ser incorporado a esta fase el interno deberá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

a) Poseer conducta Buena cinco y concepto Bueno cinco;

b) No registrar sanciones medias o graves en el último periodo calificado;

c) Trabajar con regularidad;

d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento;

e) Mantener el orden y la adecuada convivencia;

f) Demostrar hábitos de higiene en su persona, en su alojamiento y en los lugares de uso compartido;

g) Contar con dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del director del establecimiento.

Fase 3. Confianza. Consiste en otorgar al interno una creciente facultad de autodeterminación a fin de evaluar la medida en que internaliza los valores esenciales para una adecuada convivencia social, conforme a la ejecución del programa de tratamiento.

Para acceder a esta fase de tratamiento deberá poseer en el último trimestre conducta Muy Buena siete y concepto Bueno seis y darse pleno cumplimiento a los incisos b), c), d), e), f) y g) previstos para la incorporación a la fase 2.

El ingreso a esta fase podrá comportar para el interno condenado:

a) La carencia de vigilancia directa y permanente en el trabajo que realice dentro de los límites del establecimiento, y/o en terrenos o instalaciones anexos a éste.

b) Realizar tareas en forma indivi

c) Alojamiento en sector independiente y separado del destinado a internos que se encuentran en otras fases del período de tratamiento.

d) Ampliación del régimen de visitas.

e) Recreación en ambiente acorde con la confianza alcanzada.

Artículo 11.- Incorpórese el artículo 14 bis a la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14 bis: El ingreso a las diversas fases aludidas en el artículo precedente, deberá ser propuesto por el organismo técnico-criminológico.

El Consejo Correccional, previa evaluación de dicha propuesta, emitirá dictamen por escrito. Producido el dictamen, el director del establecimiento deberá resolver en forma fundada. Dispuesta la incorporación del interno en la fase 3, la dirección del establecimiento, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas remitirá las comunicaciones respectivas al juez de ejecución y al organismo técnico-criminológico.

En caso de que el interno dejare de reunir alguna de las condiciones selectivas o cometa infracción disciplinaria grave o las mismas sean reiteradas, el director, recibida la información, procederá a la suspensión preventiva de los beneficios acordados en la fase 3, debiendo girar los antecedentes al Consejo Correccional, quien en un plazo no mayor a cinco (5) días, propondrá a qué fase o sección del establecimiento se lo incorporará, comunicando tal decisión al juez de ejecución y al organismo técnico-criminológico.

Artículo 12.- Modifíquese el artículo 15 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: El periodo de prueba consistirá en el empleo sistemático de métodos de autogobierno y comprenderá sucesivamente:

a) La incorporación del condenado a un establecimiento abierto, semiabierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;

b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;

c) La incorporación al régimen de semilibertad. Son requisitos necesarios para el ingreso al período de prueba:

1) Que la propuesta de ingreso al mismo emane del resultado del periodo de observación y de la verificación de tratamiento.

2) Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;

b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince (15) años;

c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años.

3) No tener causa abierta u otra condena pendiente.

4) Poseer conducta ejemplar y concepto ejemplar.

El director del establecimiento resolverá en forma fundada la concesión al ingreso a período de prueba, comunicando tal decisión al juez de ejecución y al organismo técnico-criminológico.

Artículo 13.- Modifíquese el artículo 16 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

I. Por el tiempo:

a) Salidas hasta doce (12) horas;

b) Salidas hasta veinticuatro (24) horas;

c) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos (72) horas.

II. Por el motivo:

a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;

b) Para cursar estudios de educación general básica, media, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;

c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena,

III. Por el nivel de confianza:

a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;

b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;

c) Bajo palabra de honor. En todos los supuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos b) y c) del apartado III, las salidas transitorias serán supervisadas por un profesional del servicio social.

Artículo 14.- Modifíquese el artículo 17 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

a) Penas mayores a diez (10) años: un (1) año desde el ingreso al período de prueba.

b) Penas mayores a cinco (5) años: seis (6) meses desde el ingreso al período de prueba.

c) Penas menores a cinco (5) años: desde el ingreso al período de prueba.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, total o parcialmente.

III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación, durante el último año contado a partir de la petición de la medida. Para la concesión de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad deberá merituarse la conducta y el concepto durante todo el período de condena, debiendo ser la conducta y el concepto del interno, durante al menos las dos terceras partes de la condena cumplida al momento de peticionar la obtención de los beneficios, como mínimo Buena conforme a lo dispuesto por el artículo 102.

IV. Contar con informe favorable del director del establecimiento, del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento, respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

V. No encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 56 bis de la presente ley.

VI. En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal que será escuchada si desea hacer alguna manifestación. El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados a presentar su propio informe.

Artículo 15.- Modifíquese el artículo 18 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

a) El lugar o la distancia máxima a la que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará. En estos supuestos se deberá verificar y controlar fehacientemente la presencia del interno en el lugar de pernocte;

b) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;

c) El nivel de confianza que se adoptará.

Artículo 16.- Modifíquese el artículo 19 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo

19: Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, previa recepción de los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento y la verificación del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.

Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

El juez en su resolución indicará las normas que el condenado deberá observar y suspenderá o revocará el beneficio si el incumplimiento de las normas fuere grave o reiterado.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal continuará la intervención prevista en el artículo 56 ter de esta ley.

Al implementar la concesión de las salidas transitorias y del régimen de semilibertad se exigirá el acompañamiento de un empleado o la colocación de un dispositivo electrónico de control, los cuales sólo podrán ser dispensados por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

Artículo 17.- Modifíquese el artículo 20 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20: Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al

juez sobre su cumplimiento. El director deberá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

Artículo 18.- Modifíquese el artículo 23 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al final de cada jornada laboral.

Para ello, deberá tener asegurado, con carácter previo una adecuada ocupación o trabajo, reunir los requisitos del artículo 17 y no encontrarse comprendido en las excepciones del artículo 56 bis.

Artículo 19.- Incorpórese el artículo 23 bis a la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23 bis: Para la incorporación al régimen de semilibertad se requerirá una información a cargo de la Sección Asistencia Social en la que se constate:

a) Datos del empleador;

b) Naturaleza del trabajo ofrecido;

c) Lugar y ambiente donde se desarrollarán las tareas;

d) Horario a cumplir;

e) Retribución y forma de pago.

El asistente social que realice la constatación acerca del trabajo ofrecido, emitirá su opinión fundada sobre la conveniencia de la propuesta a los efectos de su valoración por el Consejo Correccional.

Artículo 20.- Modifíquese el artículo 27 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis (6) meses.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, los profesionales del equipo especializado del establecimiento deberán elaborar un informe circunstanciado dando cuenta de la evolución del interno y toda otra circunstancia que pueda resultar relevante.

Artículo 21.- Modifíquese el artículo 28 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28: El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico, del Consejo Correccional del establecimiento y de la dirección del establecimiento penitenciario que pronostiquen en forma individualizada su reinserción social. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, el concepto y los dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, el juez deberá tomar conocimiento directo del condenado y escucharlo si desea hacer alguna manifestación.

También se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal, que será escuchada si desea hacer alguna manifestación.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Al implementar la concesión de la libertad condicional, se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo

informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

Con el pedido del interno se abrirá un expediente en el que se deberán consignar:

a) Situación legal del peticionante de acuerdo a la sentencia condenatoria, la pena impuesta, su vencimiento, fecha en que podrá acceder a la libertad condicional y los demás antecedentes procesales que obren en su legajo;

b) Conducta y concepto que registre desde su incorporación al régimen de ejecución de la pena y de ser posible la calificación del comportamiento durante el proceso;

c) Si registrare sanciones disciplinarias, fecha de la infracción cometida, sanción impuesta y su cumplimiento;

d) Posición del interno en la progresividad del régimen detallándose la fecha de su incorporación a cada período o fase;

e) Informe de la Sección de Asistencia Social sobre la existencia y conveniencia del domicilio propuesto; f) Propuesta fundada del organismo técnico-criminológico, sobre la evolución del tratamiento basada en la historia criminológica actualizada;

g) Dictamen del Consejo Correccional respecto de la conveniencia de su otorgamiento, sobre la base de las entrevistas previas de sus miembros con el interno de las que se dejará constancia en el libro de actas.

El informe del Consejo Correccional basado en lo dispuesto en el artículo anterior se referirá, por lo menos, a los siguientes aspectos del tratamiento del interno: salud psicofísica; educación y formación profesional; actividad laboral; actividades educativas, culturales y recreativas; relaciones familiares y sociales; aspectos peculiares que presente el caso; sugerencia sobre las normas de conducta que debería observar si fuera concedida la libertad condicional.

El pronóstico de reinserción social establecido en el Código Penal podrá ser favorable o desfavorable conforme a la evaluación que se realice y a las conclusiones a las que se arriben respecto a su reinserción social para el otorgamiento de la libertad condicional.

Sin perjuicio de otras causas que aconsejen dictamen desfavorable respecto de su reinserción social, deberá ser desfavorable:

1) En el caso de encontrarse sujeto a proceso penal por la comisión de nuevos delitos cometidos durante el cumplimiento de la condena;

2) En el caso de no haber alcanzado la conducta y concepto del interno la calificación como mínimo de Buena durante al menos las dos terceras partes de la condena cumplida al momento de peticionar la obtención de la libertad condicional

Con la información reunida por el Consejo Correccional y la opinión fundada del director del establecimiento sobre la procedencia del pedido, éste remitirá lo actuado a consideración del juez de ejecución.

El interno será inmediatamente notificado bajo constancia de la elevación de su pedido al juez de ejecución.

Artículo 22.- Incorpórese el artículo 29 bis a la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 29 bis: A partir de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al plazo establecido en el Código Penal el interno podrá iniciar la tramitación de su pedido de libertad condicional, informando el domicilio que fijará a su egreso.

Artículo 23.- Incorpórese el artículo 31 bis a la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 31 bis: Cada caso será colocado desde su iniciación hasta su cierre bajo la tuición de un asistente social de la institución, responsable de la coordinación y seguimiento de las acciones a emprender, quien actuará junto con un representante del patronato de liberados o, en su caso, con organismos de asistencia post penitenciaria u otros recursos de la comunidad cuya oportuna colaboración deberá solicitar.

El Programa de Prelibertad se iniciará con una entrevista del interno con el asistente social designado, quien le notificará, bajo constancia, su incorporación al programa y le informará sobre el propósito del mismo, orientándolo y analizando las cuestiones

personales y prácticas que deberá afrontar al egreso, con el objeto de facilitar su reincorporación a la vida familiar y social. A dicha entrevista se invitará a participar al representante del patronato de liberados o de organismos de asistencia post penitenciaria o, en su caso, de otros recursos de la comunidad.

Artículo 24.- Modifíquese el artículo 33 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente.

En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social.

La pena domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal, o cualquier medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios, será dispuesta por el juez de ejecución o juez competente y supervisada en su ejecución por el patronato de liberados o un servicio social calificado, de no existir aquél.

En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal se requerirá un informe del equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución, que deberán evaluar el efecto de la concesión de la prisión domiciliaria para el futuro personal y familiar del interno.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Al implementar la concesión de la prisión domiciliaria se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

Artículo 25.- Modifíquese el artículo 34 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren o cuando se modificare cualquiera de las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la medida.

Artículo 26.- Modifíquese el artículo 35 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 35: El juez de ejecución o competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención cuando, no encontrándose incluido en los delitos previstos en el artículo 56 bis:

a) Se revocare la detención domiciliaria;

b) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2 del Código Penal;

c) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;

d) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso en que el condenado haya violado la obligación de residencia.

Artículo 27.- Modifíquese el artículo 45 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 45: El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las

normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente, debiendo del mismo modo solicitar informes al empleador a fin de evaluar su desempeño profesional.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, al implementar la concesión de la prisión discontinua o semidetención, se exigirá el acompañamiento de un empleado o la colocación de un dispositivo electrónico de control.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Artículo 28.- Modifíquese el artículo 54 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 54: La libertad asistida permitirá al condenado por algún delito no incluido en el artículo 56 bis y sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre tres (3) meses antes del agotamiento de la pena temporal.

En los supuestos comprendidos en el artículo 56 bis se procederá de acuerdo con las disposiciones del 56 quáter.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida siempre que el condenado posea el grado máximo de conducta susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

El juez de ejecución o juez competente deberá denegar la incorporación del condenado a este régimen si se encontrare comprendido en las excepciones del artículo 56 bis.

El juez de ejecución o juez competente deberá denegar la incorporación del condenado a este régimen cuando considere que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado, la víctima o la sociedad.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, el juez deberá tomar conocimiento directo del condenado y escucharlo si desea hacer alguna manifestación.

También se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal, que será escuchada si desea hacer alguna manifestación.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Al implementar la concesión de la libertad asistida, se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

Artículo 29.- Incorpórese el artículo 54 bis a la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 54 bis: La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario remitirá un listado de condenados al patronato de liberados seis (6) meses antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional, libertad asistida o definitiva por agotamiento de la pena, a los efectos de iniciar las tareas de pre egreso.

Artículo 30.- Modifíquese el artículo 56 bis de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56 bis: No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos:

1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.

2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.

3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.

4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal.

5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal.

6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal.

7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal.

8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal.

9) Financiamiento del terrorismo, previsto en el artículo 306 del Código Penal.

10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.

11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.

Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley.

Artículo 31.- Modifíquese el artículo 56 ter de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56 ter: En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, se establecerá una intervención especializada y adecuada a las necesidades del interno, con el fin de facilitar su reinserción al medio social, que será llevada a cabo por el equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley.

En todos los casos, al momento de recuperar la libertad por el cumplimiento de pena, se otorgarán a la persona condenada, un resumen de su historia clínica y una orden judicial a los efectos de obtener una derivación a un centro sanitario, en caso de que sea necesario.

Artículo 32.- Incorpórese el artículo 56 quáter a la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56 quáter: Régimen preparatorio para la liberación. En los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 56 bis, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior.

Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión.

En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce (12) horas.

Artículo 33.- Incorpórese el artículo 56 quinquies a la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56 quinquies: El juez de ejecución o juez competente deberá remitir al Registro Nacional de Beneficios u otras Medidas Procesales (Renabem), o al que corresponda, dentro de los cinco (5) días posteriores a quedar firme, copia de los siguientes actos procesales, indicando en todos los casos las normas legales en que se fundan:

a) Otorgamiento de salidas transitorias.

b) Incorporación al régimen de semilibertad.

c) Prisión discontinua, semidetención, prisión nocturna.

d) Otorgamiento de prisión domiciliaria.

e) Otorgamiento de libertad asistida.

f) Otorgamiento de libertad condicional.

g) Todos los beneficios comprendidos en el período de prueba previsto por la ley de ejecución de la pena.

h) Suspensión del proceso a prueba.

Deberán asentarse además los datos pertenecientes al condenado, a saber:

1) Nombre y apellido del condenado sujeto a beneficio.

2) Lugar y fecha de nacimiento.

3) Nacionalidad.

4) Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge.

5) Domicilio o residencia fijado para gozar del beneficio y/o libertad condicional.

6) Profesión, empleo, oficio u otro medio de vida denunciado.

7) Números de documentos de identidad y autoridades que los expidieron.

8) Nombres y apellidos de los padres.

9) Números de prontuarios.

10) Condenas anteriores y tribunales intervinientes.

11) El tiempo de la condena fijado por el tribunal, debiendo indicarse el tiempo de privación de libertad cumplido y el que faltare por cumplir.

12) La fecha de la sentencia, el tribunal que la dictó y el número de causa.

13) Los antecedentes penales.

14) Los dictámenes del organismo técnico-criminológico y el Consejo Correccional del establecimiento penitenciario.

15) Las normas que el condenado debe observar.

Artículo 34.- Modifíquese el artículo 71 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo

71: El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte higiénicos y seguros.

La administración reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.

En lo que respecta a traslados motivados por la notificación de actos procesales relevantes, se realizarán sólo cuando la notificación no pueda ser realizada por medio de una comunicación audiovisual.

Artículo 35.- Modifíquese el artículo 160 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 160: Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.

Quedan prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles.

A tal fin se deberá proceder a instalar inhibidores en los pabellones o módulos de cada penal.

La violación a la prohibición prevista en este artículo será considerada falta grave en los términos del artículo 85 de esta ley.

Artículo 36.- Modifíquese el artículo 166 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 166: El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

En los casos de las personas procesadas o condenadas por los delitos previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, o respecto de otros delitos cuando el juez lo estimare pertinente, se exigirá en todos los casos el acompañamiento de dos (2) empleados del Servicio de Custodia, Traslados y Objetivos Fijos del Servicio Penitenciario Federal.

Artículo 37.- Modifíquese el artículo 185 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 185: Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;

b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en

lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;

c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;

d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;

e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;

f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;

g) Consejo Correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;

h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;

i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;

j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogodependientes;

k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas;

l) Un equipo compuesto por profesionales especializados en la asistencia de internos condenados por los delitos previstos en Título III del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 38.- Modifícase el artículo 14 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por:

1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.

2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.

3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.

4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal.

5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal.

6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal.

7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal.

8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal.

9) Financiamiento del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal.

10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.

11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.

Artículo 39.- Dispóngase la creación del Registro Nacional de Beneficios u otras Medidas Procesales (Renabem) en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 40.- Modifíquese el artículo 228 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 228: La Nación procederá a readecuar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes dentro de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a efectos de concordarlas con sus disposiciones.

De igual forma, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación y reglamentaciones penitenciarias.

Artículo 41.- Modifíquese el artículo 229 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 229: Esta ley es complementaria del Código Penal en lo que hace a los cómputos de pena y regímenes de libertad condicional y libertad asistida.

Artículo 42.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Página 20 DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. — REGISTRADO BAJO EL N° 27375 —

EMILIO MONZÓ. — FEDERICO PINEDO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

e. 28/07/2017 N° 54052/17 v. 28/07/2017

Buenos Aires, 1 de Agosto de 2021.

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA:

Por medio de la presente y en mi carácter de Profesor de esta prestigiosa Institución, dejo debida constancia que el presente trabajo ha sido confeccionado por el alumno Enzo Chaparro (DNI: 29810496), bajo la supervisión de quien suscribe, en virtud a la solicitud realizada en su oportunidad por el citado alumno.

Cabe destacar que la finalidad de la presentación del Trabajo Final, es a los fines de la obtención del título de abogado.

Sin otro particular la saludo con deferente consideración.

Licenciado Gustavo Daniel González
Profesor Universitario